

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES QUE IMPIDEN AL REGISTRO DE
BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS
FUNCIONES, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

MARIZA AYDEE CASTELLANOS GIRÓN.

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES QUE IMPIDEN AL REGISTRO DE
BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS
FUNCIONES, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIZA AYDEE CASTELLANOS GIRÓN.

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2010.

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br.	Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V	Br.	Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal	Licda.	Laura Consuelo Montes Mendoza
Secretaria	Licda.	Benicia Contreras Calderón

Segunda fase:

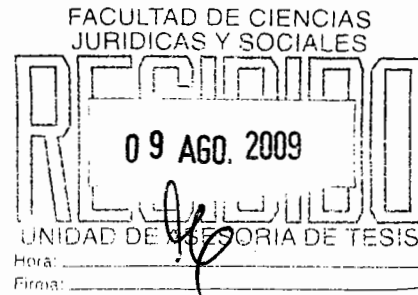
Presidente	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco
Vocal	Lic.	Marvin Estuardo Arístides
Secretario	Lic.	José Efraín Ramírez Higueros

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 09 de agosto de 2009

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



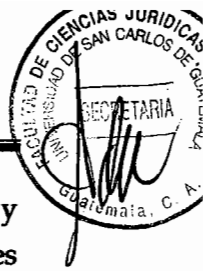
Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento emitido por su jefatura el día nueve de febrero del año dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller MARIZA AYDEE CASTELLANOS GIRÓN, carné 200210981, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES QUE IMPIDEN AL REGISTRO DE BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN ." En atención ha dicho nombramiento y habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla todo lo concerniente al funcionamiento del Registro de Bienes Culturales de la Nación, así como las limitantes que dicho registro tiene, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- b) Los recursos metodológicos empleados por la bachiller fueron el deductivo, analítico y sintético, pues se inició la presente investigación con el acopio de información general para poder establecer la información específica relacionada al tema, para luego analizar y sintetizar la misma. Las técnicas utilizadas fueron las bibliográficas y la entrevista las anteriores con el fin de elaborar una investigación exhaustiva, precisa y confiable;
- c) Respecto a la redacción utilizada en el trabajo elaborado por la bachiller opino que fue correctamente utilizada pues dicho trabajo fue redactado en su totalidad un solo tiempo verbal, asimismo se siguieron todas las reglas ortográficas de la Real Academia Española de la Lengua atinentes al presente trabajo;

Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario



- d) La contribución científica del tema radica en enriquecer las ciencias jurídicas y sociales y proporcionarle a la población en general la información respecto a la cantidad de bienes culturales registrados en Guatemala;
- e) Las conclusiones a las que se han llegado en el trabajo fueron las acertadas pues representan los juicios a los que la bachiller llegó en el desarrollo de cada capítulo, éstas son de carácter general, están relacionadas con el tema y fundamentadas en la investigación. Asimismo opino que las recomendaciones son realizables en la práctica y que están relacionadas con las conclusiones, por lo tanto considero que éstas son adecuadas y que aportan soluciones al problema planteado en el plan de investigación;
- f) La bibliografía ha sido utilizada de manera correcta y ha generado exitosos resultados en el trabajo de investigación pues fueron consultados textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación realizada;
- g) En virtud de lo anterior me es grato:

OPINAR:

- i. Al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del examen General Público, me resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**;
- ii. En consecuencia nombrar al revisor de tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado No. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROSA DELIA SOSA CASASOLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIZA AYDEE CASTELLANOS GIRÓN, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES QUE IMPIDEN AL REGISTRO DE BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/crla



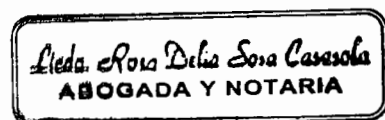
- III) La redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, ya que se enmarca una buena utilización de las reglas ortográficas normadas por la Real Academia de la Lengua Española, además todo el texto del trabajo de tesis fue redactado en primera persona del singular;
- IV) En relación a la contribución científica del tema opino que la bachiller anteriormente mencionada, en su trabajo de tesis realizó una investigación tanto doctrinal como de campo para poder determinar cómo se protege el acervo cultural guatemalteco y las limitaciones existentes para la efectiva defensa del patrimonio cultural de la nación, por lo que considero que dicha tesis aporta una importante fuente de análisis y de información para las ciencias jurídicas y sociales;
- V) Del contenido del trabajo de investigación se ha llegado a cinco conclusiones de carácter general, relacionadas con el tema y fundamentadas en el desarrollo de cada uno de los cinco capítulos del trabajo de tesis por lo que considero son coherentes y consecuentes con el contenido del informe. Las recomendaciones aportadas por la bachiller Castellanos Girón son congruentes con las conclusiones, son realizables en la práctica y aportan soluciones viables para eliminar las limitaciones que le impiden al Registro de Bienes Culturales de la Nación, ejecutar sus funciones en defensa del patrimonio cultural;
- VI) La bibliografía consultada es actualizada y adecuada, pues fueron consultados textos, trabajos de tesis, leyes, convenios y páginas Web de autores nacionales y extranjeros que con sus aportes enriquecieron de manera correcta el trabajo de tesis objeto de mi revisión.

Con base en lo anteriormente expuesto, me resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se autorice la impresión de la tesis de **MARIZA AYDEE CASTELLANOS GIRÓN**, cuyo título es: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES QUE IMPIDEN AL REGISTRO DE BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**.

Sin otro particular, me suscribo, con muestras de mí más alta consideración y estima.

Atentamente,

Licda. Rosa Delia Sosa Casasola
Colegiada 5270

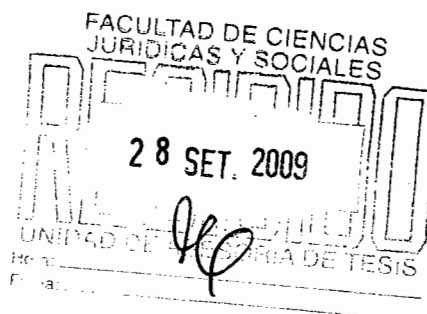


Licenciada Rosa Delia Sosa Casasola
Abogada y Notaria



Guatemala, 28 de septiembre de 2009.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Distinguido Licenciado Castro:

En atención al nombramiento como revisora de tesis notificado a mi persona el diecinueve de agosto del año dos mil nueve por esta jefatura, procedí a revisar el trabajo investigativo de la bachiller **Mariza Aydee Castellanos Girón**, carné **200210981**.

Siendo que el trabajo reúne todos los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, apruebo el trabajo de tesis relacionado de conformidad con el siguiente:

DICTAMEN:

- I) Que el contenido científico y técnico del tema propuesto contribuye en gran manera a los estudios del derecho registral, administrativo y especialmente al relacionado a la protección y defensa del patrimonio cultural guatemalteco. El contenido científico y técnico versó sobre los conocimientos de carácter jurídico procedentes tanto de la investigación como del estudio de la realidad social, mismos que coadyuvaron a comprender el funcionamiento del Registro de Bienes Culturales de la Nación, así como las limitaciones de este registro afronta en su quehacer registral;
- II) La bachiller Castellanos Girón, en su trabajo de investigación ha utilizado atinadamente la metodología de investigación deductiva, al realizar un estudio partiendo de las generalidades del derecho registral hasta llegar a los temas específicos aplicables al registro objeto del trabajo de tesis. Asimismo utilizó correctamente el método analítico al penetrar hondamente en todas y cada una de las características generales y específicas del Registro de Bienes Culturales de la Nación, utilizando por último el método sintético. En relación a las técnicas de investigación utilizadas opino que tanto las bibliográficas como las entrevistas realizadas fueron necesarias para comprobar la hipótesis planteada en el plan de investigación;

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



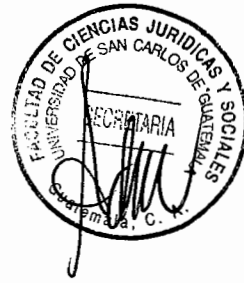
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIZA AYDEE CASTELLANOS GIRÓN, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES QUE IMPIDEN AL REGISTRO DE BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la pieza imprescindible en mi vida, por ser mi padre, mi amigo, mi guía, mi refugio, mi Dios en quien confió. Gracias por brindarme la oportunidad, de graduarme de esta mi noble y amada profesión que hasta tú mismo hijo escogió.

A MIS PADRES:

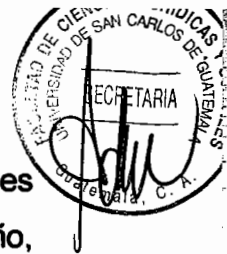
Mariza Girón de Castellanos y Héctor Castellanos Cruz, por ser excelentes padres de familia y amigos, por brindarme su comprensión amor y apoyo incondicional, por creer siempre en mi. Mil gracias por todo, los amo muchísimo.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo, comprensión y paciencia, perdón por todas las noches que no los deje dormir y por todo el ruido que no los deje hacer. Mil gracias, los amo.

A MI FAMILIA:

Por sus buenos deseos y ánimos para seguir adelante. Especialmente a Abuelito Álvaro por brindarme todo su amor y apoyo incondicionalmente, a mis excelentísimos padrinos porque son ejemplo de vida, a mi tío Ariel y a Pamela por brindarme su ayuda y conocimientos jurídicos, a mis tías Silvia y Ana por ser también unas madres para mí; y a mi demás familia muy agradecida por todo.



A MIS AMIGOS:

Por ser instrumentos de Dios en mi vida, les agradezco de sobremanera todo el cariño, apoyo y compañía que me brindaron todos aquellos que una vez pude llamar amigos y a aquellos que aún tengo el gusto de llamar amigos, especialmente a mi mejor amigo Jorge Paúl por estos once años de hermosa amistad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque dentro de sus aulas no sólo encontré el conocimiento deseado, sino que también aprendí sobre la vida.

A:

Mis abuelitos Marta e Israel, que a pesar de no estar físicamente presentes hoy conmigo, se que están inmensamente felices como lo estoy yo ahora. Mil gracias mi Martita linda, por haberme educado e inculcado todos los valores que me hacen ser la mujer que soy, y por sobre todo gracias por el amor tan lindo y maravilloso que me brindaste toda tu vida, siempre te amaré y siempre te extrañaré mamita.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho registral.....	1
1.1. El registro en la doctrina	1
1.1.1. Etimología.....	2
1.1.2. Registrador.....	2
1.1.3. Definición de registro	2
1.2. Tipos y sistemas registrales	3
1.2.1. Clases de registro conforme su naturaleza	3
1.2.2. Sistemas técnicos de registro.....	4
1.3. Principios registrales	5
1.3.1. De especialidad	5
1.3.2. De fe pública registral	6
1.3.3. De inscripción.....	6
1.3.4. De legalidad.....	7
1.3.5. De legitimación y apariencia jurídica	8
1.3.6. De protección legal de tercero.....	11
1.3.7. De rogación	12
1.3.8. De oficio.....	12
1.3.9. De tracto sucesivo.....	13
1.3.10. De prioridad.....	13
1.3.11. De publicidad.....	14
1.4. Aspectos de la ciencia registral.....	15
1.4.1. La documentación.....	15
1.4.2. Automatización y automación.....	16



CAPÍTULO II

	Pág.
2. El patrimonio cultural.....	19
2.1. Derecho a la cultura.....	19
2.2. Antecedentes del patrimonio cultural.....	22
2.3. Definición de patrimonio cultural.....	24
2.4. Características del patrimonio cultural.....	28
2.5. Naturaleza jurídica del patrimonio cultural.....	29
2.6. Clasificación del patrimonio cultural.....	30
2.6.1. Patrimonio cultural tangible.....	30
2.6.2. Patrimonio cultural intangible.....	33
2.7. Delitos contra el patrimonio cultural.....	38
2.7.1. Bienes culturales.....	46
2.7.1.1. Clasificación.....	47

CAPÍTULO III

3. El registro de bienes culturales de la nación.....	53
3.1. Antecedentes históricos.....	53
3.2. Definición.....	54
3.3. Características.....	55
3.4. Naturaleza Jurídica.....	56
3.5. Objeto.....	57
3.6. Funciones específicas.....	57
3.7. Importancia.....	59
3.8. Principios propios del registro de bienes culturales de la nación.....	59
3.9. Estructura organizacional	62
3.10. Relación y cooperación interinstitucional.....	64
3.11. Regulación legal.....	65
3.12. Registro de bienes culturales en la región centroamericana.....	70



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Declaración e inventario de bienes culturales.....	73
4.1. Naturaleza jurídica de una declaratoria de patrimonio cultural.....	73
4.2. Procedimiento administrativo de declaración de un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la nación...	75
4.3. Efectos legales de la declaración, registro o inventario de bienes culturales.....	77
4.4. Análisis jurídico del Artículo 26 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	78
4.5. Ordenanzas preventivas o prohibitivas.....	79
4.5.1. Protección.....	80
4.5.2. Autorizaciones.....	80
4.5.3. Exportaciones.....	81
4.6. Puesta en valor de un bien cultural.....	82
4.7. El inventario nacional de bienes culturales.....	84

CAPÍTULO V

5. Análisis de las limitaciones que le impiden al Registro de Bienes Culturales de la Nación, un eficaz cumplimiento de sus funciones en defensa del patrimonio cultural de la nación.....	89
5.1. De las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los hechos, actos y contratos que se han llevado en el Registro de Bienes Culturales de la Nación.....	89
5.2. De las declaraciones e inventario nacional, realizados por el Registro de Bienes Culturales de la Nación.....	92
5.3. Análisis sobre la necesidad de una re-estructuración administrativa del Registro de Bienes Culturales de la Nación.....	94
5.4. De la utilización del Registro de Bienes Culturales de la Nación por	



las dependencias del Estado y los particulares.....	96
5.5. Reglamento del Registro de Bienes Culturales de la Nación.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
ANEXO I	107
ANEXO II.....	109
ANEXO III.....	112
ANEXO IV.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país con un rico y variado patrimonio cultural, tangible e intangible (material e inmaterial). Para restaurar, proteger, conservar, defender y difundir ese patrimonio, se han creado instituciones, dependencias de gobierno y se ha emitido legislación básica en esta materia.

Entre las instituciones que se han creado para proteger, conservar y defender al patrimonio cultural de la nación se encuentra El Registro de Bienes Culturales de la Nación, que ha sido creado para prestar los servicios públicos de inscripción de derechos reales de propiedad o de posesión sobre cualquier bien tangible o intangible de naturaleza y carácter cultural, formalizados por medio de actos y contratos entre sujetos de derecho; así como llevar a cabo la anotación de cualquier operación ya sea preventiva o prohibitiva sobre los bienes a solicitud de parte o bien las ordenadas por autoridad competente, y sus respectivas cancelaciones.

Con la declaración e inventario de bienes culturales se pretende lograr la protección, conservación y preservación del patrimonio cultural de la nación, puesto que el valor que tienen en el mercado ha estimulado el contrabando y otras actividades delictivas como el robo y hurto.

Por tales razones se justifica la presente investigación, ante las limitaciones que le impiden al Registro de Bienes Culturales de la Nación un eficaz cumplimiento de sus funciones, en defensa del patrimonio cultural de la nación.

La hipótesis formal plantea que las limitaciones antes mencionadas son de orden presupuestario. El objetivo general consiste en: determinar las limitaciones que le impiden al Registro de Bienes Culturales de la Nación, ejecutar eficazmente sus funciones, en defensa del patrimonio cultural de la nación. En cuanto a las teorías que fundamentan la presente investigación, consulté tanto la legislación nacional como internacional, asimismo a autores nacionales y extranjeros, en cuanto a la metodología



se utilizó el método deductivo, analítico y sintético, y técnicas de fichas bibliográficas y de entrevista. El procedimiento utilizado fue el acopio de información para luego analizar y sintetizar la misma.

Como resultado final, la presente investigación se compone de cinco capítulos: el primero es sobre el derecho registral, sus antecedentes, generalidades, principios y aspectos de la ciencia registral; el segundo abarca todos los temas relacionados al patrimonio cultural, sus antecedentes, definición, características, clasificación, los delitos que se cometen en contra del patrimonio cultural y todo lo relacionado a los bienes culturales; el tercero versa sobre el Registro de Bienes Culturales de la Nación, su fundamento jurídico, como funciona, su naturaleza jurídica, características, procedimientos y objeto; el cuarto capítulo trata sobre cómo se efectúan las declaraciones de bienes culturales y de la estructura del inventario nacional del patrimonio cultural de la nación; y por último el capítulo quinto es la fundamentación del presente trabajo, así como la comprobación de la hipótesis formulada en el plan de investigación, dicho capítulo está compuesto por cinco análisis: análisis sobre las inscripciones realizadas, sobre las declaraciones y el inventario, sobre la reestructuración administrativa del registro, sobre la divulgación de la existencia del mismo y sobre la necesidad de emitir un reglamento.

En relación a lo anteriormente expuesto se puede advertir, la importancia del Registro de Bienes Culturales de la Nación, en el que hacer de cualquier acto o contrato, sin mencionar la seguridad jurídica que posee el acto mismo de registrar un bien, por lo tanto es deseo de la infrascrita investigadora que el presente trabajo investigativo, sea útil y sobre todo que sean tomadas en cuenta las conclusiones y sus respectivas recomendaciones, para que se fortalezca la defensa del patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO I

1. Derecho registral

1.1 El registro en la doctrina

El tratadista español Guillermo Cabanellas define la palabra **registrar**, como “la acción de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un registro los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.”¹

Mientras que la palabra **registro**, equivale a la acción de registrar, es decir examinar con cuidado y diligencia una cosa, con fines de la consiguiente anotación o transcripción, ya sea por literalidad, brevedad, o extracto del resultado que se hubiere obtenido, y conforme lo ordene la Ley en cada caso; en sentido estricto el vocablo registro, se usa para señalar a la oficina en donde se hacen constar debidamente ciertos hechos o acontecimientos, que voluntaria o involuntariamente acaecen en la vida diaria de relación y que producen como resultado, la adquisición, modificación, permutación o extinción de derechos y obligaciones.

1.1.1. Etimología

En cuanto a la palabra “registro, algunos tratadistas consideran que se deriva del latín

¹ Diccionario de derecho usual, pág. 513

tardío, regestatorum, que significa –el lugar desde donde se puede registrar o ver algo.”² En cambio para otros, podría derivarse del latín **regestatus** derivado de **regere**, que significa –anotar o copiar algo-.”³

1.1.2. Registrador

Registrador es la: “Persona que tiene a su cargo algún registro público, especialmente el de la propiedad. Antiguamente el registrador era la persona que tenía a su cargo, con autoridad pública, notar y poner en el registro todos los privilegios, cédulas, cartas o despachos librados por el rey, consejos y demás tribunales del reino, como también los dados por los jueces o ministros.”⁴

1.1.3. Definición de registro

En cuanto a la definición de registro público, existen varios enunciados, pero al tenor del presente trabajo investigativo, resumiré algunas definiciones para generalizar su contenido.

Los registros públicos son instituciones estatales, encargados de hacer constar en forma sistemática, acontecimientos de relevancia jurídica, dotándolos de fe pública registral con el objetivo de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido

² Enciclopedia Salvat, Diccionario.

³ Larousse Universal Ilustrado. Tomo 3, pág 244.

⁴ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=registrador (12 de junio de 2009)

regulados por la legislación aplicable a cada registro en particular.

Cada inscripción, anotación o cancelación que se realice en un registro público está dotada de seguridad jurídica, misma que le otorga credibilidad al asiento realizado, mediante la fe pública registral, susceptible de realizar un análisis y corroboración posterior.

La fundamental importancia de la creación de un registro público es la conservación de las situaciones jurídicas registradas, dotándolas de una presunción de legitimidad que opera mientras no se declare su nulidad o resolución.

1.2. Tipos y sistemas registrales

1.2.1. Clases de registros conforme a su naturaleza

- **Registro público**

“Se le llama así a cualquier oficina pública en que un funcionario o empleado público, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones. También se llama así al libro en que constan los datos fehacientes, de inscripción o anotación”.⁵

El Registro de Bienes Culturales de la Nación es relación a la anterior definición es un

⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob.Cit**, pág. 519.

registro público en virtud a que su creó a la vida jurídica con el objetivo de poder registrar los actos y hechos relativos a la inscripción y anotación del patrimonio cultural.

- **Registro privado**

Cabanellas, lo define como “La anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública, que solo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad.”⁶

1.2.2. Sistemas técnicos de registro

- **Sistema difusivo**

Este sistema consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existan autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de ayuntamientos o municipalidades, es decir, que es un sistema descentralizado por regiones; ejemplo de este sistema es como se manejaba antes el Registro Civil, en Guatemala.

- **Sistema medio**

A través de este sistema se establecen registros en las principales cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo el departamento, siendo éste supervisado a nivel nacional, el ejemplo que encajaría en este sistema es el Registro Mercantil

⁶ Ibid.

General de la República de Guatemala, puesto que actualmente cuenta con catorce delegaciones departamentales; y el Registro Nacional de las Personas –RENAP–, que actualmente cuenta con trescientos ochenta y ocho sedes, con cobertura en los veintidós departamentos de Guatemala.

- **Sistema concentrativo**

Consiste en reunir en una sola oficina, varias cabeceras departamentales bajo la misma organización y con recursos comunes, es decir que en una sola se encarga de varios departamentos, es en este sistema que podemos incluir al Registro de Bienes Culturales de la Nación, puesto que únicamente existe la sede de la Ciudad de Guatemala, misma que concentra todos los registros que se realicen de bienes que integren el patrimonio cultural de la nación.

1.3. Principios registrales

1.3.1. Principio de especialidad

Este principio registral, es también llamado “**principio de determinación**”⁷, porque la publicidad registral exige determinar con precisión el sujeto u objeto relacionado con las consecuencias de derecho, es decir que este principio consiste en la precisión, determinación o la individualización de los bienes objeto de la inscripción o asiento registral y la titularidad de los mismos; es por ello que cada registro específico acomoda

⁷ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 248

este principio de conformidad con su propia entidad.

1.3.2. Principio de fe pública registral

“La palabra **fe**, deriva etimológicamente del latín fides que significa yo persuado, es decir, la ciencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. La palabra **pública**, quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o saben todos.

Entonces la fe pública en sentido literal significa **creencia notoria o manifiesta.**”⁸

Nery Muñoz, por su parte afirma que “la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales, creada por la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.”⁹

En síntesis la fe pública registral es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto o hecho que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

1.3.3. Principio de inscripción

El principio de inscripción se refiere al asiento realizado en el folio respectivo de un

⁸ Barrios Carrillo, Axel Estuardo, **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala**, pág 31.

⁹ **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 78.

registro público, o sea, el mismo acto de inscribir.

Los derechos propios del objeto de inscripción, al inscribirse adquieren firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, es decir, en virtud de la fe pública registral.

Para Luis Carral y de Teresa, “este principio tiende a precisar los derechos sobre bienes generalmente y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico.”¹⁰

1.3.4. Principio de legalidad

Para poder explicar este principio es necesario, explicar la función calificadora del registrador, puesto que ambas son indispensables para fundamentar los efectos de la fe pública registral.

“La función calificadora como un juicio valorativo se desarrolla en una triple dimensión:

1. **Función jurídica y legislativa:** Sobre la base de un conocimiento profundo de la legislación vigente, aplica los preceptos al caso concreto y decide si el mismo se ajusta a dicha legalidad.
2. **Adecuación de la realidad jurídica con la registral:** Para este efecto debe comprobarse el respeto a los principios de inscripción, tracto sucesivo,

¹⁰ Ob. Cit; pág. 246.

legitimación, especialidad y prioridad, que garanticen que la inscripción se ajuste a la sistemática establecida para el registro que se trate.

3. Labor formal sobre los libros del registro: Extracta y selecciona lo que ha de pasar a ser el asiento que se realice, debe procurarse que el extracto sea lo más claro posible, pensando más que en el presente, en el futuro, sin omitir ninguna circunstancia que la legislación respectiva exija consignar para cada tipo de inscripción.”¹¹

1.3.5. Principio de legitimación y apariencia jurídica

Luis Carral y de Teresa expone que: “en un sentido jurídico más preciso y técnico, legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica”.¹² Es decir, que la legitimación se deriva de lo que literalmente dice la norma jurídica, pero a la vez depende de la fe pública que tiene el notario para legitimar instrumentos públicos. En materia registral, la legitimación tiende a proteger al verdadero titular del derecho subjetivo y sólo por necesidad forzada la norma protege a veces al titular aparente no al verdadero. La legitimación se divide en:

1. **Legitimación ordinaria directa:** Esta clase de legitimación ocurre cuando el titular ejecuta el acto en la esfera jurídica en que esté produce sus efectos, es decir hay identidad entre autor y titular, puesto que la ley legitima al titular del derecho subjetivo.

¹¹ Barrios Carrillo, *Ob. Cit*; pág.20

¹² *Ob. Cit*; pág. 255.

2. **Legitimación ordinaria indirecta:** Empieza cuando el acto es ejecutado en nombre propio o ajeno, eficaz y lícitamente, pero sobre esfera jurídica ajena, respetando esta titularidad como en el mandato con representación o en la gestión de negocios, es decir que la ley legitima la actuación de otro que respeta la esfera jurídica ajena.
3. **Legitimación extraordinaria:** En este caso la ley legitima al titular aparente, y esta existe cuando el acto es eficaz sobre una esfera jurídica ajena, no respetada, ejecutado en nombre propio, pero con base en una apariencia de titularidad.

La apariencia, es sólo un aspecto de la legitimación, ya que la apariencia junto a la buena fe, son el fundamento de la legitimación extraordinaria de que se inviste el titular aparente para realizar, en nombre propio, actos eficaces, aunque ilícitos y dentro de la esfera jurídica ajena, del titular verdadero.

El verdadero titular de un derecho está legitimado, con un poder jurídico legal para exigir que exista a su favor una exteriorización, para hacer concordar su derecho subjetivo de titularidad con la situación posesoria o registral.

Barrios Carrillo expone la teoría de la apariencia (Bérgamo), de la siguiente manera:

- “Los actos realizados por una persona engañada por una situación jurídica contraria a la realidad con características de verdaderas, son definitivos y oponibles, como lo serían los actos fundados en situaciones absolutamente regulares.
- Los derechos adquiridos al amparo de esta situación se consolidan instantáneamente y producen todos sus efectos erga omnes.

- Cuando estos derechos adquiridos en base a una situación aparente se oponen a los del verdadero titular, debe resolverse en favor del titular aparente. Al mismo tiempo, el titular verdadero debe ser investido de una acción personal de indemnización, dirigida contra el que creó la situación aparente, causa inicial del perjuicio.
- Esta simple reparación por equivalencia expone al titular verdadero de la situación jurídica, a sufrir las consecuencias de la insolvencia eventual del titular aparente”.¹³

Un ejemplo frecuente de la teoría de la apariencia enunciada por Barrios Carrillo, ocurre cuando una persona propietaria de un bien mueble o inmueble lo vende, a dos personas distintas. Aquí se conjugan dos enunciados registrales: primero en tiempo, primero en derecho y primero en registro, primero en derecho.

Ambos enunciados registrales se encuentran en nuestra legislación en los Artículos 1807 y 1808 respectivamente del Código Civil, Decreto Ley 106 que rezan: “Artículo 1807: Si una misma cosa mueble se hubiere vendido a diferentes personas, prevalecerá la venta hecha al que de buena fe se halle en posesión de la cosa; y si ninguno tuviera la posesión, prevalecerá la venta primera en fecha.” Artículo 1808: “Si la cosa vendida fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el registro, y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha”.

Suponiendo que en el ejemplo anterior, el segundo comprador registre primero el bien

¹³Ob. Cit; pág. 24

inmueble, el derecho de adquisición le sería reconocido a él, y cuando el primer comprador fuese al Registro General de la Propiedad a pretender hacer valer su derecho, le sería rechazada su intención registral, aunque este sea el primero en tiempo.

Al primer comprador del caso anterior legalmente podría proceder de la siguiente manera: 1. Contra el vendedor, en juicio ordinario de saneamiento por evicción, por enriquecimiento sin causa; 2. Si el segundo comprador lo hizo de mala fe, éste estará obligado a restituir la cosa, los frutos, el interés legal y a reparar cualquier detrimento que hubiere sufrido la cosa; y por último contra el notario, por no haber razonado la escritura traslativa de dominio y por incumplimiento de deberes.

1.3.6. Principio de protección legal de tercero

Para que funcione este principio la doctrina registral requiere la existencia de los siguientes requisitos:

- Que el derecho pase al tercero mediante acto traslativo conforme al principio de tracto sucesivo, es decir que el derecho de propiedad de un comprador debe provenir de una escritura de compra venta que no adolezca de vicios del consentimiento y la posterior inscripción en el Registro General de la Propiedad, del primer testimonio de la misma.
- Que el adquirente inscriba su derecho, en el registro correspondiente.

- Para otorgar la protección legal, se requiere buena fe de parte del adquirente. Sin embargo acorde a la realidad es menester no solo exigir buena fe al requirente si no al titular del derecho, ejemplo de ello es el precepto legal que nunca falta en los contratos traslativos de dominio que reza “el vendedor hace constar de manera expresa, que sobre el bien inmueble que por este acto vende al comprador no existen gravámenes, anotaciones o limitaciones que puedan afectar de alguna manera los derechos del comprador, y se obliga al saneamiento legal en caso de ser necesario, la Notaría le advierte las responsabilidades que incurre si así lo hiciera.”¹⁴

1.3.7. Principio de rogación

Este principio consiste en que la inscripción, anotación o cancelación de un acto registral, debe ser realizado a solicitud o a petición de la parte interesada en hacer valer, o asegurar ante terceros el bien registrable, para que este surta efectos jurídicos en el registro. Este principio es el regente en la mayoría de registros existentes en Guatemala, como ejemplos prácticos se puede mencionar, al Registro General de la Propiedad, Registro Mercantil General, Registro de la Propiedad Intelectual, entre otros

1.3.8. Principio de oficio

Este principio consiste en que la inscripción, anotación o cancelación de un acto

¹⁴ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González José Antonio. **El notario ante la contratación civil y mercantil**, pág. 99



registrar, forzosamente la debe realizar un registro en cumplimiento de la ley, sin que haya requerimiento alguno de persona interesada en realizar dicho registro. Este principio es excepcional en el marco jurídico guatemalteco, un ejemplo de la aplicación de este principio es en el Registro de Bienes Culturales de la Nación, donde se establece que unos de los efectos jurídicos de la declaración de un bien como parte del patrimonio cultural de la nación, es su inscripción de oficio y anotación correspondiente en el Registro General de la Propiedad correspondiente.

1.3.9. Principio de tracto sucesivo

Para Luis Carral y de Teresa, "a este principio también se le llama **de tracto continuo**, porque es un principio de sucesión y de ordenación, se deriva del principio de consentimiento, por el que el titular queda protegido contra todo cambio no consentido por él. Es consecuencia del sistema del folio real que exige un registro concatenado en el que el transferente de hoy, es el adquirente de ayer, y el titular inscrito es el transferente de mañana. Este principio logra la coincidencia del mundo real con el mundo registral, logra que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro nos cuente la historia completa del objeto registral".¹⁵

1.3.10. Principio de prioridad

La base de este principio es el axioma **prior tempori potior iure**, que significa primero en el tiempo es mejor derecho, es decir que los efectos de la inscripción que realiza el

¹⁵ Ob. Cit; pág. 250.



registro se retrotraen a la fecha de presentación del documento.

El principio de prioridad o de rango en nuestra legislación se utiliza en base a dos sistemas:

1. Sistema temporal o cronológico: Este es el sistema en el cual se atiende la hora de entrega de los documentos.
2. Sistema espacial o de cronología indirecta: A través de este sistema se le tiene preferencia al documento que sea anterior de acuerdo a la numeración del libro de entregas del registro respectivo.

1.3.11. Principio de publicidad

Este principio, es una garantía constitucional sustentada en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de acceso a la información pública.

Por este principio se entiende que toda persona interesada, sin discriminación alguna, tiene el derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, basándose en la máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración, gratuidad en el acceso a la información pública y en la sencillez y celeridad de procedimiento.

Exceptuando de esta garantía los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, los que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la ley y los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

La publicidad puede ser material o formal. “La exhibición de los asientos constituye la publicidad material del registro, y la publicidad formal es la que emana de certificaciones, informes o copias autenticadas”.¹⁶

1.4. Aspectos de la ciencia registral

1.4.1. La documentación

La documentación es “la acción y efecto de documentar. Documento o conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo. Por documento se entiende: El que, autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha.”¹⁷

La presentación y distribución de información incluye técnicas especiales de registro, ensamblaje y multiplicación de copias, así como el desarrollo de formatos útiles para su distribución. Métodos usuales para ello son la microfilmación, las microtarjetas,

¹⁶ García Coni, Raúl. **El contencioso registral, recursos y subsanaciones**. pág.246.

¹⁷ Real Academia Española, **Ob. Cit**; http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=documentación (30 de junio de 2009)

fotocopias, y multitud de formatos impresos o mimeografiados, así como la recolección, organización y registro de cualquier forma de información.

Actualmente la documentación es una actividad que incluye cualquier método de producción, análisis y entrega de información útil. Asimismo su almacenamiento y conservación ha variado gracias a los avances tecnológicos, hace 10 años todos los registros contables, legales, etc., eran pilas de papeles, ahora los registros de una casa, una empresa y hasta de todo un país puede estar dentro de una computadora.

1.4.2. Automatización y automación

“Por automatizar se entiende el hecho de proveer carácter automático a un sistema de actos o movimientos. El grado actual más elevado de la automatización consiste en la automación.

En 1946 Delmar Harder, Vicepresidente ejecutivo de la Ford Motor Company, utilizó por primera vez la palabra **automación** para referirse al sistema de producción en cadena de su compañía.

Este vocablo deriva del inglés automation, que proviene del griego automatos, que significa se mueve por sí mismo. Este sistema se refiere a la sustitución del material humano por la utilización de máquinas y sistemas capaces de funcionar por sí mismo.

En la década de los cincuenta, se creía erróneamente que se produciría una terrible



catástrofe en el caso de que aumentara la automatización exigiendo la elevación en la calificación del personal, con el consiguiente aumento del desempleo.¹⁸

Este sistema es utilizado actualmente por toda institución pública o privada, ya que su objetivo principal es concentrar, optimizar y conservar la información. En el caso particular del presente trabajo investigativo es de mucha importancia la automatización de los registros, ya que estos a través de la tecnología preservan de una mejor manera sus registros, ejemplo de ello, es el Registro General de la Propiedad institución pública que escanea todos sus registros, al igual que el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad Intelectual, entre otros.

¹⁸ Barrios Carrillo, Ob. Cit; pág 138





CAPÍTULO II

2. El patrimonio cultural

2.1. Derecho a la cultura

El concepto cultura, está íntimamente ligado a la evolución humana, es decir, que el concepto de cultura es cambiante al igual que la sociedad, es un concepto dinámico y flexible, que se adapta a la realidad de una sociedad en particular.

En consenso, se establece que la cultura puede ser material o espiritual, y se va desarrollando dentro de una sociedad determinada; la cultura material comprende todas aquellas obras o creaciones que el hombre ha realizado a través del tiempo, por ejemplo la escritura, la arquitectura, la pintura, las herramientas de trabajo, etcétera; mientras que en la espiritual se encuentran todas las creaciones mentales del hombre, que en su máxima expresión es la tradición oral.

En la medida en que la cultura es una actividad humana, produce sin lugar a duda vínculos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones, es decir, las exigencias ciudadanas se convierten en obligaciones de hacer o no hacer, plasmadas en leyes, reglamentos, acuerdos o convenios.

El punto de origen del derecho a la cultura puede ser identificado en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, que si bien no contenía ninguna mención al derecho a la cultura, en la parte conducente del

Artículo 11 se establece que "...la libre comunicación de pensamiento y de ideas es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano tiene por lo tanto el derecho de hablar, escribir, imprimir libremente, salvo cuando deba responder por el abuso de esa libertad en los casos previstos por la ley...".

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano postula el pluralismo ideológico y cultural. La preservación del carácter pluralista de las diversas corrientes de opinión adquirió, con este postulado un carácter universal.

La libertad cultural debe concebirse desde el punto de vista individual y desde el punto de vista colectiva. La libertad cultural colectiva se refiere al derecho del grupo o de la comunidad de seguir o adoptar la forma de vida de su elección. Tal y como lo sostiene la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, la libertad cultural colectiva es un prerrequisito para que pueda desarrollarse la libertad cultural individual.

La libertad cultural colectiva comprende obligaciones que son correlativas al ejercicio de los derechos culturales, así como a la elección de opciones. La libertad cultural colectiva, al posibilitar diferentes formas de vida, estimula la creatividad, la experimentación y la diversidad, que son elementos esenciales para el desarrollo humano. El Estado debe favorecer actividades culturales que abandonen las nociones monolíticas de la cultura nacional y respondan más a la aceptación de la diversidad, étnica y de la diversidad de las elecciones individuales y colectivas. La democracia cultural está íntimamente vinculada a la noción de derechos humanos.



El derecho cultural básico de cada individuo consiste en su completa participación en la vida cultural. Las diferencias culturales obligan al reconocimiento del derecho de minorías y de los pueblos indígenas. En suma, el pluralismo cultural es una característica de las sociedades contemporáneas.

La política cultural origina una interrogante fundamental que es la función cultural del poder público. En lo que parece haber unanimidad en este orden, es en la custodia del patrimonio cultural por parte del Estado, que en su esencia consiste en la salvaguarda y restauración de los bienes culturales y en su propósito específico en la presentación del conocimiento universal. El patrimonio cultural nacional finalmente es el eje de la identidad de la comunidad. La política cultural patrimonial se distingue del resto de la actividad cultural, en que existe en función de los bienes culturales que en su conjunto integran el patrimonio cultural de la nación; en esta forma el patrimonio cultural debe descubrirse, conservarse, ampliarse y difundirse.

Por último pero no menos importante, es menester hacer mención de los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, relacionados con el presente tema:

Artículo 57. Derecho a la cultura: “Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación.”

Artículo 58.- Identidad cultural. “Se reconoce el derecho de las personas y de las

comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. “Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.”

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. “La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.”

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, se infiere que el derecho a la cultura así como la protección, preservación y promoción de la cultura; son tanto un derecho inherente a la persona como un derecho constitucional que ostentan todos los habitantes de la República de Guatemala.

2.2. Antecedentes del patrimonio cultural

El hombre desde que paso de su estado nómada a ser sedentario y permanecer en un lugar determinado por un tiempo indeterminado, creó los medios necesarios para satisfacer sus necesidades, teniendo sobre estos un sentido de pertenecía, puesto que representaban su identidad cultural. Al pasar el tiempo, esa identidad cultural paso de generación en generación, creándose así, la cultura, característica intrínseca de cada

sociedad, que fue enriqueciéndose a medida que el tiempo pasó, originando así la mayoría de las ciencias, artes y técnicas que hoy en día conocemos y aplicamos diariamente.

A manera de una breve reseña, el término patrimonio cultural, apareció en Europa a finales del Siglo XVIII, durante la Revolución Francesa, cuando el vandalismo estaba causando grandes daños a los monumentos.

El periodo revolucionario vio también la creación del inventario de monumentos y el desarrollo de los museos, que eran para el pueblo parte de la colección privada de la nobleza.

Desde 1830, el gobierno francés creó la Inspectoría General de Monumentos Históricos, y en el mismo siglo empezaron a desarrollarse las técnicas de la investigación arqueológica y la restauración del patrimonio.

En cuanto a Guatemala, en la Constitución Liberal de 1879 se empezó a establecer la obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural nacional, sólo que en esa época se le denominaba: tesoro cultural de la nación. Esta Constitución preceptuaba en su Artículo 28, párrafo cuarto, lo siguiente: “Es tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del Estado su defensa y conservación.” Este momento es fundamental no cabe duda, pero la institucionalidad de entes administrativos para desarrollar medidas y mecanismos es efímera. Y así se mantuvo la protección del Estado a través del tiempo, hasta con el



cambio surgido en 1945.

Pues es a partir de la Constitución democrática de 1945, que se origina una mayor preocupación del Estado en proteger su legado cultural, concretando acciones muy puntuales tales como la creación del Instituto de Antropología e Historia –IDAEH– adscrita al Ministerio de Educación Pública de ese entonces, y la promulgación del Decreto número 425, denominada Ley Sobre Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos.

2.3. Definición de patrimonio cultural

Para definir lo que es el patrimonio cultural se deben unir las definiciones de patrimonio y de cultura a la vez, para lo cual, citaré al tratadista Manuel Ossorio, quien expresa que el patrimonio cultural o artístico es: “El conjunto de obras de arte y de monumentos históricos y literarios que contiene una nación y son objeto de protección legal por parte del Estado no sólo a efectos de su conservación, sino también para su permanencia dentro del país. Frecuentemente esa protección alcanza no solo los bienes de esa clase cuyo dominio pertenece a la nación, sino también a los de propiedad particular, para impedir su salida a otros países. Ese patrimonio constituye, pues, el tesoro artístico y cultural de cada país y su protección aparte de la determinada por el Estado ha sido objeto de medidas internacionales.”¹⁹

Es evidente que la anterior definición, no refleja la totalidad de los bienes que integran

¹⁹ Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, pág. 555.

el patrimonio cultural, pues no hace mención alguna de la cultura espiritual, es decir, Ossorio no incluyó en su definición a los bienes intangibles mismos que son más perdurables y estables que los tangibles.

La Conferencia General de la –UNESCO- en su 17ª reunión celebrada en París, Francia el 13 de noviembre de 1972, lo define así: “A los efectos de la presente Convención se considera: “Patrimonio Cultural”: **LOS MONUMENTOS:** Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia. **LOS CONJUNTOS:** Grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. **LOS LUGARES:** Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.” (sic)²⁰ La anterior conferencia fue ratificada por Guatemala, a través del Decreto 47-78 del Congreso de la República, y fue publicado en el Diario de Centro América el 10 de noviembre de 1978.

De acuerdo a la UNESCO, en su reunión del año 1982 celebrada en México, definió el patrimonio cultural como: “El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las

²⁰ Grigsby, Katherine, **Compendio de leyes sobre la protección del patrimonio cultural de Guatemala**, pág.72

creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresen la actividad creadora de ese pueblo, la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.”²¹

A consideración de la suscrita investigadora, es la anterior definición la que más se ajusta a la realidad nacional, por incluir tanto a la cultura material como espiritual.

En cuanto a los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativos al Patrimonio Cultural, se hará mención a continuación:

Artículo 60.- Patrimonio cultural. “Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.”

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. “Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundias, así como aquéllos que adquieran similar

²¹ *Ibid*, pág. 82.



reconocimiento.”

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. “La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada a tecnificación.”

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. “El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.”

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. “La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.”

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”

Artículo 121.- Bienes del Estado. “Son bienes del estado: ...

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;”

Del análisis de los preceptos constitucionales anteriores se puede advertir que en la actual Constitución Política se incluyeron los puntos fundamentales para la protección del patrimonio cultural en relación a lo ya establecido por la UNESCO, asimismo dichos Artículos aportan el fundamento constitucional del Ministerio de Cultura y Deportes y de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural.

Por último, de las regulaciones del Decreto número 26-97 del Congreso de la República Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reformado por el Decreto número 81-98 del Congreso de la República, especialmente en los Artículos segundo y tercero se puede sustraer como definición legal del patrimonio cultural de la nación la siguiente: **Son los bienes muebles o inmuebles públicos y privados, relativos a la paleontología y arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluyendo el patrimonio intangible, que coadyuvan al fortalecimiento de la identidad nacional.**

2.4. Características del patrimonio cultural

Estas características son el resultado de la de fragmentación de su definición legal y doctrinaria:

- Expresan la actividad creadora de los pueblos, porque los bienes que lo integran son producto del proceso cognoscitivo y evolutivo del hombre.
- Poseen un sentido material (tangible) o espiritual (intangible), porque su clasificación obedece al arte, ciencia o técnica del cual provenga.

- Le proporcionan a un bien valor económico, turístico, y cultural, porque al declarar un bien como parte del patrimonio cultural de una nación, este adquiere un resguardo y reconocimiento especial por parte de los Estados.
- Crean un sentido de identidad nacional, porque estos bienes forman parte del pasado de las diferentes culturas y revelan la forma de vida de las culturas de donde provienen las culturas actuales.

2.5. Naturaleza jurídica del patrimonio cultural

“Pertenece al derecho público en virtud de ser objeto de protección por parte de la legislación nacional e internacional se ubica dentro del derecho público en virtud de los siguientes aspectos:

- La denominación, contenido, alcance e integralidad del patrimonio cultural corresponde a la legislación organizativa de la sociedad y están situados bajo la protección del Estado;
- Las normas de salvaguarda del patrimonio cultural son de orden público y de interés social;
- Su legislación y observancia son imperativas, heterónomas, no sujetas a la autonomía de la voluntad.

Su aplicación pertenece al derecho administrativo debido a que sus principios, normas reguladoras e instituciones se encuentran dentro de la organización y actividad de la



administración pública, ya que regulan relaciones entre particulares y entes públicos, o entre éstos últimos.²²

2.6. Clasificación del patrimonio cultural

De acuerdo a la doctrina, el patrimonio cultural según teorías puede ser dividido en varias clases, según la ciencia de donde provenga, verbigracia, para la antropología el patrimonio cultural se divide en: patrimonio arqueológico, patrimonio cultural histórico y patrimonio cultural artístico. Para otros, simplemente se clasifica en patrimonio cultural y patrimonio natural.

A consideración de la suscrita investigadora, la clasificación más adecuada y de mayor relevancia, es la clasificación legal proporcionada por el Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que en su Artículo tercero establece que se clasifican en dos grupos: patrimonio cultural tangible (muebles e inmuebles) y en patrimonio cultural intangible, como a continuación se detalla.

2.6.1. Patrimonio cultural tangible

a) Bienes culturales inmuebles

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.

²² Ordoñez Chojolan, Wagner Joel, **Necesidad de fortalecer la defensa jurídica del patrimonio cultural tangible guatemalteco, ante la problemática de su depredación**, pág. 4.



2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.
4. La traza urbana de las ciudades y poblados.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obras del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

b) Bienes culturales muebles

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecas, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.



3. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.
4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:
 - a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales
 - b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías
 - c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico
 - d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, y publicaciones.
 - e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país.
 - f) Los archivos, incluidos los fotográficos, electrónicos de cualquier tipo.
 - g) Los instrumentos musicales.
 - h) El mobiliario antiguo.

La legislación nacional establece que quedarán efectos a la ley antes mencionada los bienes culturales tangibles, que tengan más de 50 años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

Recapitulando los párrafos anteriores, se entiende por patrimonio cultural material o tangible el conjunto de bienes culturales muebles o inmuebles, que poseen o atesoran

valores históricos, arquitectónicos, artísticos, tecnológicos, ambientales, científicos, reconocidos por ley o registrados como tales; que representan o evidencian la forma de vida de culturas pasadas, enriqueciendo así la cultura general de una sociedad determinada, generando así en la sociedad un sentido de identidad y pertenencia.

2.6.2. Patrimonio cultural intangible

Podría definirse como el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición.

Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura, tales como las herramientas y el hábitat.

La clasificación legal, proporcionada por el Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación reformado por el Decreto número 81-98 del Congreso de la República, en su Artículo tercero establece que se clasifican en dos grupos: patrimonio cultural tangible y en patrimonio cultural intangible, éste último como a continuación se detalla: **Artículo 3. (Reformado por el Artículo 3 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República).**
Clasificación. "Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman



el patrimonio cultural de la nación, los siguientes: ...

II. Patrimonio cultural intangible: Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.”

La tradición oral

El Estado de Guatemala, es un país multilingüe que respeta y reconoce que las lenguas autóctonas que forman parte del patrimonio cultural de la nación, así lo establece el Artículo constitucional siguiente: **Artículo 143.- Idioma oficial.** “El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la nación.”

Según el Decreto número 19-2003 del Congreso de la República, Ley de Idiomas Nacionales, el Estado de Guatemala se obliga al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, así mismo establece que la Academia de Lenguas Mayas, será la entidad pública encargada de el reconocimiento de otras idiomas o fisiones de idiomas mayas mediante un dictamen técnico y su posterior publicación mediante Decreto del Congreso de la República.

Música

Dentro de las tradiciones musicales guatemaltecas se encuentran dos que han sido

declaradas patrimonio cultural. **Semana Santa** fue declarada como patrimonio cultural intangible en el año 2008 y es por ello que las **marchas fúnebres** son ahora parte de nuestro acervo cultural, asimismo en el año 2001 la UNESCO declaró como patrimonio inmaterial de la humanidad a la **música Garífuna, y la marimba.**

Gastronomía

La tradición culinaria guatemalteca es una fusión de sabores autóctonos y extranjeros, que con el pasar del tiempo se han convertido en acontecimientos históricos que hoy en día conforman la majestuosa cultura guatemalteca, verbigracia: para el primero de noviembre la mayoría de guatemaltecas y guatemaltecos disfrutaban del **Fiambre**, comida que fue declarada como patrimonio inmaterial por el Acuerdo Ministerial 166-2005.

El **Jocón** de carne de gallina, el **Kaq ik**, el **Pepián** y los **Plátanos en mole** son los últimos cuatro platillos culinarios declarados patrimonio cultural intangible, estas comidas se preparaban ya desde la época precolombina para ceremonias mayas políticas o al principio del solsticio. Según los cronistas, en el siglo XVI se rescatan nuevamente la elaboración de estos platillos, seguramente por la unión que hubo entre las comidas mayas y españolas y en especial por medio de las cofradías religiosas, quienes las preparaban para eventos especiales. El **Kaq ik** conserva aún su receta original precolombina.

Artesanía

Por tradición artesanal guatemalteca, se debe entender el conjunto de arte popular y las



artesanías que forman parte de la expresión cultural de nuestros pueblos, ya que constituyen una de las actividades más significativas del país íntimamente ligadas a su herencia cultural.

El arte popular son aquellas expresiones culturales tradicionales, utilitarias y anónimas, producto de la división del trabajo predominantemente manual, y del uso de herramientas sencillas, cuyas manifestaciones tienen lugar en los campos económicos, estético, y ritual.

En cuanto a la legislación perteneciente a esta materia, el primer vestigio de protección fue el Decreto 426. Ley de Protección de la Producción Textil Indígena, ley que entró en vigencia el 9 de noviembre de 1947, pero años más tarde desapareció el Instituto Indigenista Nacional entidad que estaba a cargo del registro y comercio de los tejidos indígenas, por lo que la misma se convirtió en letra muerta, aunque en ella aún existen Artículos de gran importancia siendo éstos: 1, 2, 7, 8, 9, 10,12.; en dichos Artículos se declara de interés nacional la protección a los tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala. En el año 1997 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 141-96, Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, ley que contiene 13 artículos y tiene por objeto la protección y fomento de las artesanías y artes populares.

En relación a la protección de los textiles del pueblo maya, es importante destacar que con fecha 12 de junio del 2004 el Ministerio de Cultura y Deportes emitió el Acuerdo Ministerial número 447-2004, donde se declaró como patrimonio cultural el güipil ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá, que conserva

elementos esenciales que subsisten en la cultura maya tz'utujil, constituyendo un símbolo de identidad cultural.

Pero fue hasta el año 2005 que el Ministerio de Cultura y Deportes emitió el Acuerdo Ministerial número 388-2005, que declaró como patrimonio cultural a todos los trajes indígenas de Guatemala.

Religión

Las tradiciones y costumbres religiosas confieren a la nación guatemalteca un sentimiento de identidad y continuidad, y es característica de la diversidad cultural, por lo que su conservación no sólo es un deber, sino también una garantía de creatividad permanente.

La celebración de la Semana Santa en Guatemala es famosa por la vistosidad de las alfombras con que se adoman las calles en pueblos y ciudades, elaboradas con flores naturales y aserrín de colores; las comidas propias de la época y las impresionantes procesiones que recrean la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo.

Miles de turistas, nacionales y extranjeros, acuden durante esos días a presenciar los distintos actos religiosos y manifestaciones de arte popular en ellos plasmados.

Estos factores, aunados a las marchas fúnebres, propias de la época, y a otras expresiones culturales, ponen de manifiesto el sentir de pertenencia a nivel nacional,



situación que reafirma la identidad de los guatemaltecos, por lo que en el año 2008, fue declarada patrimonio cultural intangible de la nación.

Danza y Teatro

En 1993 a través del Decreto 30-93 fue declarado como patrimonio cultural el Ballet Moderno y Folklórico y en 2001 la UNESCO declaró patrimonio oral e inmaterial de la humanidad a la lengua, danza y música garífuna; mientras que en 2005 otorgó la misma distinción al Rabinal Achí (teatro bailado).

2.7. Delitos contra el patrimonio cultural

Existen varios delitos que se cometen en contra del patrimonio cultural de la nación, tipificados en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Protectora de la Antigua Guatemala, Código Penal y Ley de Áreas Protegidas, por lo que transcribo los más importantes:

- **Código Penal**

Artículo 332 "A". (Adicionado por el Artículo 23 del Decreto 33-96 del Congreso de la República) Hurto y robo de tesoros nacionales. "Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del art. 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico;
- 2) Bienes de valor científico, cultural, histórico y religioso;
- 3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico;
- 4) Objetos de interés etnológico;
- 5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
- 6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales, con valor histórico o cultural;
- 7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural;
- 8) Artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.”

Artículo 332 "B". (Adicionado por el Artículo 24 del Decreto 33-96 del Congreso de la República) Hurto y robo de bienes arqueológicos. "Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del Artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 1) Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos;

- 2) Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico;
- 3) Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo.”

Artículo 332 "C". (Adicionado por el Artículo 25 del Decreto 33-96 del Congreso de la República) Tráfico de tesoros nacionales. “Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.

Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados. Si la adquisición se realiza por culpa, se reducirá la pena a la mitad.”

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos anteriores se puede advertir que el costo de probabilidad de que alguien sea procesado por los delitos antes descritos, es muy baja y por tanto tienen un alto nivel de penalización. Dichos delitos son de vital importancia para la salvaguardia y protección del patrimonio cultural pues representan una herramienta efectiva en contra del robo, hurto y tráfico ilegal.



- **Ley de Áreas Protegidas**

Artículo 81 bis. Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación.

“Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.” Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.

Dicho Artículo 81 establece la pena privativa de libertad y la multa, para aquel que sin la licencia debidamente otorgada por la autoridad competente realizase actos de depredación ambiental. En Guatemala, la destrucción de la flora y fauna son un tema cotidiano, sin embargo, ha faltado voluntad política y apoyo a las organizaciones que cuidan y protegen la flora y la fauna, para contrarrestar todo el daño causado; principalmente producido por la tala inmoderada e ilegal de árboles y el tráfico ilícito de animales.

- **Ley Protectora de La Antigua Guatemala**

Artículo 33. “Quien destruyera, deteriorare, dañe o transforme los bienes protegidos por esta Ley, será responsable de delito contra el patrimonio cultural de la nación y sancionado con la pena de seis meses de arresto no mayor a cinco años de prisión

correccional según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia del bien destruido, deteriorado o dañado. Dicha pena será conmutable en su totalidad y llevará como accesorio la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes.”

Artículo 34. “Quien por imprudencia o negligencia destruya, deteriore o dañe los bienes protegidos por esta ley, será castigado con la mitad de la pena que correspondería imponerle conforme al Artículo 33.”

El caso de la Antigua Guatemala es particular pues además de tener un cuerpo legal específico, cuenta también con un registro especial de la propiedad arqueológica, histórica y artística. Dichos instrumentos legales han sido creados con el objetivo de proteger y salvaguardar con especial atención a dicho patrimonio cultural de la humanidad, la protección versa sobre todo en la regulación e inspección de las construcciones contemporáneas que se desean realizar sobre los bienes inmuebles de la Antigua Guatemala pues al tenor de la conservación histórica existe una serie de prohibiciones en relación a la construcción y al ornamento de los inmuebles.

- **Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación**

Artículo 44. (Reformado por el Artículo 32 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República). “Depredación de bienes culturales. Al que destruyere, alterare, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio



cultural de la nación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado.”

Artículo 45. (Reformado por el Artículo 33 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República). “Exportación ilícita de bienes culturales. El que ilícitamente exporte un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado.

El valor monetario del bien cultural, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.”

Artículo 46. (Reformado por el Artículo 34 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República). “Investigaciones o excavaciones ilícitas. El que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.”

Artículo 49. (Reformado por el Artículo 37 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República). “Demolición ilícita: Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliera, parcial o totalmente un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de cien mil a quinientos mil quetzales.”



Artículo 54. (Reformado por el Artículo 42 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República). Hurto, robo y tráfico de bienes culturales. “En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal.”

Artículo 55. (Reformado por el Artículo 43 del Decreto número 81-98 del Congreso de la República). Modificaciones ilícitas de bienes culturales. “Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales.”

En relación a los artículos precedentes, es evidente que los bienes culturales tangibles, son vulnerables en cuanto al robo, hurto, tráfico ilícito, destrucción, daño etcétera; especialmente dichos delitos se cometen en contra de las antigüedades mayas, debido a su gran valor histórico, económico y cultural. De igual forma se puede establecer que es necesario contar con la debida autorización para exportar, excavar, demoler y modificar los bienes culturales de la nación, así como dar el aviso correspondiente de tales acciones al Registro de Bienes Culturales de la Nación.

Es menester recalcar que en virtud de todos los delitos y prohibiciones existentes en diferentes cuerpos normativos existe una única agencia fiscal de delitos contra el patrimonio cultural, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Antigua Guatemala, sin

embargo es urgente crear más agencias especialmente en la Ciudad de Guatemala, en Flores Petén y en Quetzaltenango, pues son estos departamentos los más afectados en relación al robo, hurto, tráfico ilícito y depredación de patrimonio cultural.

La creación de otras instituciones protectoras y defensoras del patrimonio cultural es necesario ya que siempre ha existido la depredación de antigüedades mayas, no obstante, el apogeo de los saqueos en el país comienza en los años 60, actualmente ha disminuido la cantidad de saqueadores y de depredaciones debido a la existencia de fuentes alternativas de trabajo como el ecoturismo y, la hotelería.

A pesar de esta disminución, las depredaciones del patrimonio cultural no se han acabado en el noroeste de Petén, por ejemplo, se registraron 289 nuevos saqueos tan solo en el año 2003.

Muchas de las obras saqueadas, van a parar a colecciones particulares, sólo en Guatemala existen aproximadamente 169 coleccionistas particulares de arte prehispánico y 14 mil 17 piezas registradas.

El robo de arte colonial y bienes culturales es el tercer comercio ilícito, después del tráfico de drogas y de armas, a las que se dedican las organizaciones criminales a nivel internacional.

Las esculturas religiosas que son robadas en Guatemala son trasladadas al extranjero, donde son muy cotizadas.

Recientemente el Consejo Internacional de Museos –ICOM–, por sus siglas en inglés, publicó un documento llamado la Lista Roja, en la cual se llama la atención a los museos, casas de subasta y a los comerciantes de arte, acerca de los objetos cuya venta es ilegal; el documento busca frenar el comercio ilícito de objetos prehispánicos y coloniales que están protegidos por las leyes de sus respectivos países, este consejo consideró que existen 25 categorías de objetos latinoamericanos susceptibles de ser robados y exportados ilícitamente, el Estado de Guatemala, aparece en por lo menos seis de estas categorías, siendo su igual latinoamericano Perú.

2.8. Bienes culturales

Existen diversas definiciones sobre los bienes culturales, tanto doctrinales como legales, pero a criterio de la suscrita investigadora, las más completas son las que a continuación se expondrán.

El 19 de noviembre de 1968, la UNESCO- en su 15ª. reunión en la ciudad de París precisa con mayor amplitud a los bienes culturales, estableciendo lo que en sus países miembros deben considerar como tales; definiéndolos así: “La Expresión Bienes Culturales se aplicará a:

INMUEBLES: Como los sitios arqueológicos, históricos de zonas urbanas y rurales urbanizadas y los vestigios de culturas pretéritas que tengan valor etnológico. Se aplicará tanto a los inmuebles del mismo carácter que constituyen ruinas sobre el nivel del suelo como a los vestigios arqueológicos o históricos que se encuentren bajo la

superficie de la tierra. El término Bienes Culturales también incluye el marco circundante de dichos bienes.

LOS BIENES MUEBLES: de importancia cultural, incluso los que se encuentren dentro de los bienes inmuebles o se hayan recobrado de ellos, y los que están enterrados y que pueden hallarse en lugares de interés arqueológico, histórico o en otras partes” (sic).²³

2.8.1. Clasificación

La clasificación de los bienes culturales puede hacerse siguiendo la cronológica de la historia de Guatemala, dividiéndose en cuatro períodos o épocas:

1. Período Prehistórico (1000 a.C. – 3000 a.C.)
2. Época Prehispánica (3000 a.C. – 1524 a.C.)
3. Época Colonial o Hispánica (1524 – 1821)
4. Época Republicana (1821 -)

Período prehistórico (1001 a.c. – 3000 a.c.)

Es el que comprende la colonización del continente americano. De acuerdo a los especialistas en prehistoria americana hace aproximadamente diez mil años, que los

²³ UNESCO. Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas puedan poner en peligro, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13085&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (30 de junio de 2009)



primeros inmigrantes procedentes de Asia, habitaron este continente.

La producción humana en la prehistoria americana y mesoamericana, es escasa, rescatándose únicamente los restos de huesos con incisiones o utensilios domésticos que son considerados patrimonio cultural, y los fósiles que son considerados como patrimonio natural.

Época prehispánica (3000 a.C. – 1524 a.C.)

Época que, antecede al arribo tanto de los descubridores, conquistadores, colonizadores, viajeros, misioneros, como funcionarios de la administración española en los siglos XV – XVI.

Entre las civilizaciones mesoamericanas la civilización maya destaca por sus características antropológicas, es decir, por su forma de vida, prácticas sociales, cultural muy definida y homogénea, y por sus avances científicos.

Las características de los originarios de esas tierras se refieren al cultivo de maíz y algodón que utilizaban para tejer la tela de sus vestidos valiéndose de utensilios de extrema simplicidad, también fabricaban recipientes de barro y moldeaban figurillas.

Se han descubierto diferentes tipos de cerámica, y otras figuras pertenecientes a la civilización maya que fueron junto con sus grandes edificaciones las manifestaciones más exactas de cómo era su estilo de vida.

Cabe resaltar que fueron precisamente estas grandes edificaciones sus centros políticos y religiosos, mismos que hoy en día constituyen aportes arquitectónicos importantes, la aritmética y la astronomía fueron ciencias que se desarrollaron de manera especial pues supieron crear un calendario con perfecta exactitud y determinar los movimientos del sol, la luna y otros planetas. Fue el único pueblo precolombino que inventó un verdadero sistema de escritura ideográfica, con base en jeroglíficos, como la escritura egipcia, y que estaban en vías de evolución hacia la fonética.

Época colonial o hispánica (1524 – 1821)

Es el período de la dominación española, en el caso de Guatemala inicia con el arribo de los conquistadores hispanos al mando de Don Pedro de Alvarado en el año 1524, administrativamente esta región del Nuevo Mundo Español fue una capitanía general llamada de Guatemala y comprendía Chiapas y Soconusco (actualmente perteneciente a México), y las actuales repúblicas centroamericanas (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica), la capital de la capitanía, fue el Reino de Guatemala (hoy Antigua Guatemala) entre 1524 hasta 1773 cuando fue destruida parcialmente por los terremotos de Santa María.

Dentro de los indígenas, surgió un arte particular, “La imaginería y pintura indígenas, ajenas a los cánones de la población sojuzgada, mezclando las concepciones prehispánicas con las nuevas ideas impuestas por el conquistador”.²⁴

²⁴ Díaz Castillo, Roberto, *Lo esencial en el concepto de arte popular en la tradición popular*, pág. 21.

Esta época se caracterizó por la creación de bienes culturales religiosos o la imaginería guatemalteca como otros le llaman, y por la construcción de centros urbanísticos, verbigracia La Antigua Guatemala, que hoy conocemos y apreciamos. Por otra parte es singular señalar que la imaginería guatemalteca de la segunda mitad del siglo XVI, había cobrado ya importancia incluso era exportada a la Nueva España tal es el caso de “la Virgen de la Merced que en la actualidad se encuentra en la iglesia de Belén en el Distrito Federal de México, y que probablemente es una copia de la virgen del mismo nombre en la iglesia Mercedaria de la nueva Guatemala”.²⁵ De este período data la majestuosa iglesia del Cristo Negro de Esquipulas, en el departamento de Chiquimula, construida por Felipe de Porres.

La escultura guatemalteca logra su máximo desarrollo durante esta época, la platería es también exuberante, verbigracia las custodias o sagrario, insignias de cofradía, coronas y resplandores. En el último período de esta época es decir de 1773 a 1918 las maravillosas construcciones neoclásicas destacaron en la edificación de la Nueva Guatemala de la Asunción, que hoy en día es el Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, declarado como patrimonio cultural mediante el Acuerdo Ministerial número 328-98.

Época republicana o independiente (1821 a nuestros días)

“También se divide por épocas para su mejor comprensión:

²⁵ Berlín, Henrich, **Historia de la imaginería colonial de Guatemala**, pág. 2.





- a) **Período de la República Federal de 1823 a 1838**
- b) **Período Conservador o del régimen de los treinta años, de 1838 a 1871.**
- c) **Período Liberal, de 1871 a 1885.**
- d) **Período Neo-Liberal de 1885 a 1944.**
- e) **Período Contemporáneo de 1944 a nuestros días.**

La subdivisión anterior se hace tomando en cuenta las características históricas imperantes en las etapas señaladas, por lo que cada una de ellas está subrayada de acuerdo a los acontecimientos sociales más importantes ocurridos en cada una de ellas.

La vida republicana ha producido diversidad de manifestaciones culturales, también en todas las gamas de las artes. Tantos bienes inmuebles como muebles y manifestaciones populares” (sic).²⁶

²⁶ Colocho Herrera, Herlin Abraham, **Reforma de la ley reguladora del patrimonio cultural de la nación**, pág.35.



CAPÍTULO III

3. El Registro de Bienes Culturales de la Nación

3.1. Antecedentes históricos

Antes de iniciar el desarrollo de este capítulo, es conveniente hacer un breve análisis de la historia que enmarca el tiempo dentro del cual el Estado guatemalteco inicia su preocupación legal por proteger su legado cultural.

La Constitución de 1945, es la que desarrolla ampliamente el compromiso del Estado en el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones en el Capítulo II, Sección IV de dicha Constitución se aborda el tema de las garantías sociales. Es en este apartado constitucional que se plasma por primera vez el compromiso estatal de crear un Registro del Patrimonio Cultural de la Nación, al preceptuar en la parte conducente del Artículo 86, así: "El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación."

El 23 de febrero de 1946, mediante Acuerdo Gubernativo número 22, se crea el Instituto de Antropología e Historia –IDAEH- en el ámbito del Ministerio de Educación Pública de ese entonces, y el 25 de septiembre de 1947 se publicó en el Diario Oficial el Decreto número 425, Ley sobre Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos, regulaba en los Artículo del 10 al 14 todo lo referente a la creación y funcionamiento del ente registrador del patrimonio cultural. Por

su importancia, transcribo el Artículo 10: “El registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere el capítulo anterior. El registro funcionará como dependencia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el cual estará obligado a prestar gratuitamente sus servicios a particulares, para identificación de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que posean.”

3.2. Definición

En el capítulo primero del presente trabajo investigativo, se abordaron todos los aspectos de la materia de Derecho Registral, por lo que en el presente subtítulo, se definirá concretamente al Registro de Bienes Culturales de la Nación.

Cabe hacer la aclaración que el Decreto número 425, Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos, dio el fundamento jurídico para la creación del Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, mismo que empezó a funcionar en el año 1976, es decir, que en virtud de que la Nueva Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación por medio del Decreto número 26-97, dejó de llamarse como tal, y se convirtió en el hoy conocido Registro de Bienes Culturales de la Nación.

En cuanto a esta materia el Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dedica el capítulo IV a este registro, estableciendo en es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural, que tiene por objeto, la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley.

3.3. Características

Al realizar la síntesis correspondiente, se establece que las características propias del Registro de Bienes Culturales de la Nación son:

- Utiliza el sistema registral germánico, haciendo alusión que su folio real consiste en la elaboración de una ficha técnica, que reúne todas las características del bien objeto de inscripción.
- Su inscripción es constitutiva.
- Las inscripciones se realizan en virtud de dictámenes que realizan los expertos que laboran en ese registro.
- Se rigen por una publicidad formal, ya que esta implica la apertura del registro a todos aquellos que quieran conocer su contenido.
- Es un registro dinámico, ya que se extralimita en sus funciones, llenando los vacíos que la ley contiene, con el objetivo de realizar una eficaz protección.



- Es un registro especializado.
- Depende institucionalmente de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural.

3.4. Naturaleza jurídica

Es innegable que el derecho civil forma parte del derecho privado, y es así como se ubica también en el, al derecho registral y por ende a este registro en particular.

Asimismo para determinar su naturaleza jurídica es necesario hacer un breve análisis, sobre la primera parte del Artículo 23 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mismo que en su parte conducente establece que el Registro de Bienes Culturales de la Nación, es una **institución pública adscrita** a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural.

Ser una institución pública, quiere decir, que su creación es por ministerio de ley y que su funcionamiento, es acorde a las políticas de Estado, para brindar al público en general un servicio.

Y su característica de ser una institución pública adscrita, significa básicamente, que depende administrativa y económicamente de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural, ya que es esta institución la que anualmente designa de su propio presupuesto asignado; el presupuesto del Registro de Bienes Culturales de la Nación y del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala .

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en relación a la ubicación dentro de los sistemas de organización pública, el Registro de Bienes Culturales de la Nación, es una institución pública centralizada, ya que tiene una sola sede.

3.5. Objeto

En strictu sensu, sus objetivos son:

- La inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales que integran el patrimonio cultural de la nación.
- Mantener al día un inventario nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.
- Registrar todas las declaraciones de bienes de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la nación.

3.6. Funciones específicas

El Registro de Bienes Culturales de la Nación, como ya se anotó se caracteriza por ser dinámico, puesto que su actividad registral se extralimita, abarcando así pues, una actividad técnica que se realiza a la hora de hacer una declaración o inscripción, es decir, que su campo de acción no sólo se ciñe a la actividad jurídica de brindar seguridad y certeza jurídica, sino que también las inscripciones y declaraciones

realizadas son científicas puesto que especialistas dan fe de todas las características históricas y artísticas de dichos bienes.

Es por ello que sus funciones se dividen en dos: **legales y técnicas.**

Sus funciones técnicas son:

- Confirmar la procedencia histórica de los bienes,
- Determinar a que época pertenecen los bienes,
- Determinar la originalidad del bien,
- Realizar el avalúo de los bienes para asegurarlos,
- Brindar asesoría técnica,
- Inventariar los bienes culturales que integran el patrimonio cultural de la nación,

Sus funciones legales son:

- Registrar todos los museos públicos y privados,
- Inscribir todos aquellos bienes que los técnicos han calificado como parte integrante del patrimonio cultural,
- Anotar en la ficha técnica todo acto traslativo de dominio de un bien inmueble declarado como parte del patrimonio cultural de la nación,
- Inscribir de oficio las declaraciones de bienes culturales de la nación,
- Inscribir y registrar los bienes ofrecidos en venta en establecimientos comerciales,

- Autorizar cualquier cambio de finalidad, destino o uso de un bien cultural inmueble,
- Elaborar reglamentos, y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación,

3.7. Importancia

“Se considera que el registro es el primer paso para la protección y conservación de los bienes culturales, sean estos muebles o inmuebles, públicos o privados, ya que con el registro se conocerá cuales son las características del bien, quien es su propietario, a que época pertenece, los materiales con que fue elaborado, sus dimensiones y toda la información que sirva para identificarlo”.²⁷

3.8. Principios propios del Registro de Bienes Culturales de la Nación

Todos los datos proporcionados en este subtítulo, son producto del trabajo de campo realizado en el mes de julio del año 2009, en el Registro de Bienes Culturales de la Nación.

Inscripción: Como se dejó establecido en el primer capítulo del presente trabajo investigativo, este principio se refiere al asiento realizado en el folio respectivo. En este caso el folio es la **ficha técnica**, que crea el Registro de Bienes Culturales de la Nación, donde se describe técnicamente todas las características del bien que ya fue

²⁷ Ministerio de Cultura y Deportes, **Registro de Bienes Culturales**, <http://www.mcd.gob.gt/2009/03/23/registro-de-bienes-culturales> (23 de julio de 2009).



considerado por los técnicos del registro, como parte del patrimonio cultural de la nación. Asimismo se le asigna un **número de registro**, número que sirve para realizar la ficha de object ID o ficha de reporte de robo internacional-, y cuando se trata de colecciones de museos también sirve para identificar a que colección y a qué museo pertenece.

Especialidad: Anteriormente, se estableció que una de las características de este registro es la especialidad, ya que como se estableció en el primer capítulo, la especialidad consiste en la precisión, determinación o individualización de la titularidad y de los bienes a registrar. El Registro de Bienes Culturales de la Nación, realiza por su actividad técnica y jurídica, una precisión y determinación especializada, ya que la realizan arqueólogos, historiadores y arquitectos, expertos en patrimonio cultural.

Legalidad: Este principio es muy importante, toda vez que cuando una persona natural o jurídica, nacional o extranjera hace la solicitud de inscripción de un bien, este debe ser plenamente identificable, por los medios legales existentes, verbigracia: cédula de vecindad si es nacional y su pasaporte si es extranjero o un mandato con representación. Asimismo por este principio se debe acreditar la propiedad del bien objeto de registro, pudiendo acreditarse con: escritura pública de compraventa, donación, por derecho sucesorio o por declaración jurada.

Tracto sucesivo: El mejor ejemplo de este principio lo brinda el Artículo 35 del Decreto 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reformado por el Artículo 23 del Decreto número 81-98 del Congreso de la

República, que en su parte conducente establece: "Establecimientos comerciales. Las personas individuales o jurídicas propietarias de establecimientos comerciales o quienes tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales, tendrán las siguientes obligaciones:...

b) Deberán dar aviso a dicho Registro de la venta que realicen dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la misma. En ningún caso esta compraventa autoriza la exportación de tales bienes. Es ilícita la compraventa de bienes culturales que no hayan sido previamente registrados."

Aquí por mandato de ley, dentro de un plazo de 15 días se debe dar aviso al registro para que este, lo anote y así se cumple de una mejor manera este principio.

Publicidad: La publicidad de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural de la nación, es fundamental para la lucha contra el robo y tráfico ilícito de bienes culturales, además por ser una institución pública brinda información no confidencial a todo aquel que lo requiera.

Fe pública: El Registro de Bienes Culturales de la Nación no solo inviste de fe pública registral a los bienes registrados en el sino que también da fe, de sus asientos, puesto que ellos mismos confirman las aseveraciones hechas por las personas que desean inscribir un bien en ese registro. Asimismo la certificación y la ficha técnica en sí, se consideran los títulos de propiedad o posesión de los bienes y les otorga la calidad de bienes culturales que integran el patrimonio cultural de Guatemala.

Principio de documentar el bien: Este es uno de los principios regentes dentro del registro objeto del presente trabajo, puesto que como ya se delimitó, el actuar de este registro es legal y técnico, pero se dan circunstancias que no permiten, que se cumplan algunos requisitos legales o técnicos, sin embargo por la importancia de proteger los bienes culturales, estas circunstancias no representan un obstáculo para su protección, en virtud del Artículo segundo de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que “forman el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por **ministerio de ley...**”. Es decir que la clasificación que nos brinda el cuerpo legal antes mencionado, son la clase de bienes que el Estado consideró que per se, forman parte del patrimonio cultural de la nación.

3.9. Estructura Organizacional

“Actualmente el registro está estructurado de la siguiente manera:

Área Administrativa

Jefatura.

Contabilidad.

Secretaría.

Área Técnica

Sección de Bienes Culturales de la Época Prehispánica.

Sección de Bienes Culturales de la Época Hispánica y Republicana.

Sección de Folklore.



Sección de Bienes Inmuebles.

Sección de Fotografía (Esta sección es únicamente de apoyo, para las cuatro anteriores)

En las cuatro secciones en las que se divide el área técnica del registro, lo que se busca es ubicar la temporalidad del bien objeto de registro.

Sección de bienes culturales de la época prehispánica: Es la encargada del procesamiento científico y catalogación de todos los bienes culturales muebles e inmuebles cuyo origen se sitúa en la época prehispánica, de colecciones de museos, privadas, gubernamentales, municipales y comunales, elaborando las fichas correspondientes y el registro fotográfico de cada bien que conforma la colección.

Sección de bienes culturales de la época hispánica y republicana: Tiene a su cargo el registro de los bienes culturales muebles e inmuebles correspondientes a estas épocas, que sean de propiedad o posesión pública, privada, gubernamental, eclesiástica, municipal, de cofradías o comunal.

Sección de Folklore: Está encargada de registrar y catalogar todas aquellas manifestaciones tangibles e intangibles de la cultura popular guatemalteca.

Sección de bienes inmuebles: Esta sección está enteramente ligada a las secciones prehispánica e hispánica, y a gran parte del trabajo técnico, monumentos hispánicos y otros edificios, ya sean de propiedad pública o privada, y tiene encargado el registro y



catalogación de mapas, planos y dibujos que se realicen en las diferentes actividades registrales.” (sic) ²⁸

3.10. Relación y cooperación interinstitucional

Ministerio de Cultura y Deportes: La relación con este ministerio, estriba fundamentalmente en que por ministerio de ley a este ministerio le corresponde formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la nación; y propiciar la repatriación y la restitución al Estado de los bienes culturales de la nación, sustraídos o exportados ilícitamente; así como lo establece el Artículo 31, incisos “b” y “f”, del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural: El Registro de Bienes Culturales de la Nación, depende jerárquica y económicamente de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Generalmente se comete el error de considerar que el mencionado registro es una dependencia de dicha dirección por estar adscrito a ella, pero tal consideración no es correcta, ya que el Registro de Bienes Culturales de la Nación es un registro como tal, con todas las características y funciones de cualquier otro, no siendo así, simplemente una dependencia más.

²⁸ Ministerio de Cultura y Deportes, **Ob. Cit;** <http://www.mcd.gob.gt/2009/03/23/> (23 de julio de 2009).



Instituto de Antropología e Historia de Guatemala: Este instituto a través del Departamento de Restauración, emite los dictámenes sobre la procedencia o no procedencia de la declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la nación, solicitada.

Ministerio Público y Policía Nacional Civil: “La cooperación que se brindan es la asesoría técnica sobre identificación de Bienes Culturales que son objeto de decomisos realizados por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público, realizando peritajes a los bienes y emitiendo los dictámenes correspondientes.”²⁹

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO - y La Organización de Estados Americanos –OEA- : El registro objeto del presente trabajo investigativo, realiza la ficha de reporte de robo de bienes culturales u Object ID, como se conoce internacionalmente, para que esta ficha circula en los portales electrónicos de todos los sitios Web relacionados al robo y tráfico ilícito de bienes culturales, cooperando así con la divulgación de los bienes robados. Además son éstas dos organizaciones las que emiten mayor número de convenio o tratados internacionales en materia de bienes culturales.

3.11. Regulación legal

Decreto 26-97 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 81-96 del

²⁹ **Ibid.**



del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación: Este Decreto dedica el capítulo cuarto, compuesto por los Artículos del 23 al 24 únicamente, al Registro de Bienes Culturales. Mismos que contienen todo lo relativo a su naturaleza jurídica, objeto, supletoriedad y títulos de propiedad. Como estos dos Artículos ya han sido objeto de análisis a lo largo del presente trabajo investigativo, no se redundará mas.

Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas: “Con fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobó el Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, Convención de San Salvador, el que Guatemala suscribió el tres de abril de mil novecientos setenta y ocho, y que el Congreso de la República de Guatemala en Decreto 52-79 emitido el 8 de agosto de 1979 dando su aprobación.

Dicha convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, en su Artículo 7 establece el régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado que serán regulados por su legislación interna con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes se promoverán las siguientes medidas:

- a) Registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección.



- b) Registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra vena de dichos bienes.
- c) Prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la organización correspondiente.” (sic)³⁰

Asimismo se establece que cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural, y que para cumplir tal función se compromete a promover: La creación de organismos técnicos, encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales; la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos. Es por ello, que esta convención internacionalmente hablando se considera como el primer fundamento legal o el antecedente para la creación de los registro de bienes culturales a nivel latinoamericano.

Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir, la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales: “Esta fue adoptada en París, el 14 de noviembre de 1970 por la UNESCO, trata muy efímeramente sobre el Registro de Bienes Culturales. El Artículo 5 de la citada convención, establece que para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas, los Estados partes en la Convención se obligan a establecer en su territorio, en las

³⁰ Morales, Juan Francisco, **El registro especial de la propiedad arqueológica, histórica y artística, en la ciudad de la Antigua Guatemala y las zonas de influencia, en la conservación del patrimonio cultural.** pág.36



condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural con las funciones de establecer y mantener al día a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del Patrimonio Cultural Nacional.”(sic)³¹

Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural: Esta Convención dedica un capítulo al registro de bienes culturales, y por su importancia se transcribirá dicho capítulo.

“CAPÍTULO II

REGISTRO DE BIENES CULTURALES

Artículo Octavo: Los Estados de la Convención se obligan a crear institucionalmente su Registro de Bienes Culturales en caso de que este no existiera y a fortalecerlo, aportando los recursos humanos, técnicos y económicos. Serán funciones suyas registrar, inventariar y catalogar sus bienes arqueológicos, históricos, artísticos y el arte sacro.

Artículo Noveno: Los Estados Parte reconocen la obligación de registrar los bienes culturales, sean de propiedad estatal o particular, en su respectivo registro.

Artículo Décimo: Los responsables de los registros de bienes culturales mantendrán una estrecha comunicación, para intercambiar información sobre sus bienes inscritos, así como de aquellos que hubiesen sido sustraídos o exportados ilícitamente de un

³¹ Ibid. Pág.41



país centroamericano.

Artículo Undécimo: La inscripción de un bien cultural en el registro respectivo de un Estado Parte tendrá efectos registrales para todos los Estados Parte.

Artículo Duodécimo: Se establecen como contenido genéricos de la ficha única de inscripción para los Registros de Bienes Culturales de los Estado Parte, los siguientes:

- a) Datos Generales
- b) Datos Legales
- c) Régimen de Propiedad
- d) Clase de Servicios
- e) Categoría
- f) Creador
- g) Informante
- h) Procedencia / tiempo
- i) Dimensiones
- j) Características
- k) Descripción
- l) Datos Gráficos
- m) Estado de Conservación
- n) Grado de Protección
- o) Información Gráfico
- p) Observaciones
- q) Traspasos

La Convención Centroamericana para La Protección Del Patrimonio Cultural, fue

aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto número 55-2201, fue ratificada por el Presidente de la República el 3 de mayo de 2001 y ésta cobró vigencia para Nicaragua, Guatemala y el Salvador a partir del 22 de agosto de 2002, fecha de la última notificación”. (sic)³²

De los artículos antes transcritos se puede establecer que el Estado de Guatemala se ha comprometido por su ratificación a fortalecer al Registro de Bienes Culturales de la Nación debiendo aportar para ello el recurso humano, técnico y económico, sin embargo, a lo largo del presente trabajo de tesis se evidencia que dichos compromisos no se han llevado a cabo pues el personal que labora en dicho registro es insuficiente ya que no se dan abasto para cubrir las necesidades registrales de toda la república, asimismo no se ha dado apoyo técnico pues las autoridades del registro objeto del presente trabajo han solicitado un equipo especial de scanner y una computadora con las características apropiadas para tener un registro digital de todos los bienes registrados e inventariados, pero dicho aparato no se ha comprado.

3.12. Registros de bienes culturales en la región centroamericana

A nivel centroamericano, como consecuencias de los convenios internacionales antes analizados se crearon y reforzaron instituciones públicas dedicadas a la salvaguardia de los bienes culturales que integran su patrimonio cultural, con el objetivo de preservar su identidad nacional, por la importancia de la cooperación regional, a continuación se

³² Grigsby, **Ob. Cit;** pág. 99.



hará un breve análisis de estas instituciones.

El Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles de El Salvador: La Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador en el capítulo III se refiere al Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles y el su Artículo 15 estipula: “El Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles, que en lo sucesivo se denominará el registro, funcionará como dependencia del ministerio. El objeto del registro es identificar, catalogar, valorar, acreditar, proteger y controlar los bienes culturales”.

Registro Nacional de los Bienes Culturales de Honduras: La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de Honduras en su capítulo IV se refiere al Inventario y Registro Nacional de los Bienes Culturales y en su Artículo 11 establece “El Instituto Hondureño de Antropología e Historia elaborará y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes que constituyen el patrimonio cultural y, tendrá la obligación de resguardarlos cuando estos hayan sido semidestruídos o deteriorados por el curso del tiempo, para cuyo objetivo la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deberá proveer el presupuesto adecuado a solicitud del Instituto de Antropología e Historia”.

El Registro del Patrimonio Cultural de Nicaragua: El Decreto número 1142 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua “Ley de Protección Cultural de la Nación, en su Artículo 20 estipula al registro de bienes culturales así: Se crea el Registro de Patrimonio Cultural, como una institución de

carácter público, adscrito al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio”.



El Registro Especial de Costa Rica: La Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica en su Artículo 12 define a este registro como: “Los bienes declarados de interés histórico, arquitectónico, serán inscritos en un registro especial que se abrirá en el ministerio, como parte del centro del patrimonio cultural. En este registro, se anotará la apertura del expediente y los actos jurídicos y técnicos que se juzguen necesarios. Su organización y funcionamiento los dispondrá el Poder Ejecutivo mediante Decreto. El ministerio comunicará, al Registro de la Propiedad, las inscripciones y las anotaciones de este registro para su inscripción”.

Inventario del Patrimonio Histórico de la Nación de Panamá: La Ley número 14 del 5 de mayo de 1982 de la República de Panamá en el Artículo número 2 señala que una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico es: “A. Formación de Inventario del Patrimonio Histórico de la Nación: para lo cual se preparará un catálogo de los monumentos históricos, objetos y sitios arqueológicos, paleontológicos, etnológicos e históricos. Dicho inventario será actualizado anualmente y presentado al Ministerio de Economía y Finanzas por medio de la Dirección General de Catastro”.

CAPÍTULO IV



4. Declaración e inventario de bienes culturales

Para efectos prácticos del presente capítulo, debe entenderse que cada vez, que se haga mención a la Ley, ésta se refiere al Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reformada por el Decreto número 81-98 del Congreso de la República.

4.1. Naturaleza jurídica de una declaratoria de patrimonio cultural

Inicialmente se debe hacer alusión a que la Ley, contiene un vacío legal, al no precisar sobre que bienes procede hacer una declaración, ya que la Ley, únicamente establece que se harán declaraciones de bienes culturales.

Sin embargo, en la práctica y por las características propias de una declaración, éstas se realizan para los bienes inmuebles y para el patrimonio intangible, verbigracia: El Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, y la Semana Santa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de una declaratoria, se debe empezar por fundamentar la propiedad privada según la legislación guatemalteca. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 39: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley". De acuerdo a éste



artículo, toda persona jurídica o individual, tiene el derecho de la libre disposición de los bienes que haya obtenido por cualquier medio idóneo y legal, siempre y cuando esta libre disposición, no afecte los derechos o prohibiciones contenidas en otras leyes.

Así mismo, el Decreto Ley 106, Código Civil en su Artículo 464 expresa que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes". Es decir que para ser titular de un derecho de propiedad se debe hacer de acuerdo a las obligaciones y límites que establecen las leyes guatemaltecas; y en su Artículo 456, establece que los bienes son de propiedad particular o de dominio público.

Haciendo mención al Artículo 25 de la Ley, éste establece en su parte conducente que: "La declaración de un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la nación..."; significa pues, que la declaración de patrimonio cultural de la nación, es una limitante para el derecho de propiedad.

"La naturaleza jurídica de una declaración de patrimonio cultural de un determinado bien inmueble, tiene su fundamento en que el legislador considera: que dado su especial contenido arqueológico o histórico, debe quedar fuera de la explotación comercial e industrial que tienda a transformarlo directa o indirectamente, es por ello que dicta las disposiciones legales para protegerlo y conservarlo."³³

33 Ortiz Sobalvarro, Alfonso. **Naturaleza jurídica de una declaratoria de patrimonio cultural de un bien inmueble**, pág. 321.



Existen opiniones diversas en cuanto al beneficio o no, de la limitante del derecho de propiedad que implica una declaración de bienes culturales como patrimonio cultural de la nación. Para aquellos que ostentan el derecho de propiedad privada sobre esos bienes, dicha declaración produce una molestia y no un beneficio, verbigracia: en Técpán, están a punto de declarar como lugar sagrado y por ende patrimonio cultural intangible, un cerro que en su cúspide tiene una cruz, pero dicho cerro se encuentra dentro de una finca de propiedad privada, el dueño de esta finca se opone a tal declaración aduciendo que esto perjudicaría su propiedad, porque tendría que permitir el acceso a toda clase de personas, pudiendo éstas deteriorar su propiedad, lo cual es perjudicial para su economía.

Mientras que para todos aquellos que defienden, la protección y conservación del patrimonio cultural, dichas oposiciones únicamente retrasan la salvaguardia de los bienes culturales, poniendo en peligro nuestra identidad cultural.

En mi opinión, la naturaleza jurídica de una declaración de bien cultural como parte del patrimonio cultural, debe ser ecléctica, es decir, constituir la limitante que la Ley exige, siempre y cuando haya consenso entre las partes, buscando el daño menor para el propietario.

4.2. Procedimiento administrativo de declaración de un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la nación

El Artículo 25 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, regula

el procedimiento para declarar un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la nación, con el objeto de que las personas individuales o jurídicas que consideren poseer un bien cultural, mediante el acto administrativo de declaratoria, sean constituidos como parte del acervo cultural, a efecto de protegerlos y conservarlos en beneficio de la cultura nacional.

Al analizar dicho Artículo, se ha determinado que el procedimiento administrativo que establece dicha norma, es violatorio al debido proceso ya que omite la intervención del propietario del bien afectado o bien a su representante legal, y a terceros con interés, asimismo omite el principio de notificar a las partes cualquier resolución, ya que dicha notificación se realiza hasta que termina el procedimiento de declaración.

De acuerdo al análisis interpretativo de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el procedimiento es el siguiente:

Petición: La petición puede ser a petición de parte o de oficio, por la naturaleza de ésta ley, se puede establecer que a petición de parte procede cuando ésta es solicitada por una persona individual o jurídica, verbigracia: el caso de la declaración del templo El Calvario ubicado en Amatitlán, que fue presentada por el Comité Promejoramiento del Templo El Calvario. Por otra parte la declaración de oficio procede cuando la solicitud es realizada por una entidad, institución, organismo o dependencia gubernamental, por ejemplo: La declaración como patrimonio cultural intangible de la Semana Santa que fue solicitada por el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República el Ingeniero Álvaro Colom.



Formación del expediente: El expediente se apertura en el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, donde éste debe emitir un dictamen vinculante sobre la procedencia o no de la declaratoria solicitada y sobre la posible aplicación provisional de medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones y prohibiciones y demás que crea conveniente.

Resolución: La declaratoria de bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la nación, se emite por Acuerdo Ministerial, mismo que debe ser publicado en el diario oficial de la nación, que es el Diario de Centroamérica. Verbigracia: Acuerdo Ministerial de Educación 923, del 9 de noviembre de 1981, que declara monumento nacional el edificio de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Es evidente pues, que el procedimiento establecido en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, es violatorio e insuficiente por no llenar los supuestos legales necesarios de un debido proceso, en especial porque al propietario del bien inmueble en ningún momento se le notifica un plazo para que presente oposición alguna, violentando así el derecho de defensa.

4.3. Efectos legales de la declaración, registro o inventario de bienes culturales

Para establecer los efectos legales de dicha declaración se debe analizar tanto Artículo 26 de la Ley, y demás Artículos que tácitamente también brindan efectos legales, como a continuación se puntualiza:



4.3.1. Análisis jurídico del Artículo 26 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

A continuación se analizará literal por literal del Artículo objeto del presente subtítulo, mismo que tiene por objeto establecer cuáles son los efectos legales de la declaración de un bien como patrimonio cultural de la nación.

Inscripción de oficio y anotación: La literal "a", establece que cuando se hace una declaración, ésta debe inscribirse de oficio en el Registro de Bienes Culturales de la Nación, es decir, que dicho registro sin requerimiento alguno y por sus medios, debe inscribirlo y hacerle su ficha técnica, otorgándole su número respectivo. Asimismo se debe hacer la anotación respectiva en el Registro General de la Propiedad, es menester destacar que la ley únicamente establece que es efecto la anotación en el Registro General de la Propiedad, pero no establece quien debe procurar dicha anotación, y en la práctica el ente que se encarga de realizar éstas anotaciones es el Registro de Bienes Culturales de la Nación.

La inscripción en el Registro de Bienes Culturales de la Nación se debe notificar en un plazo no mayor a 30 días al titular del bien.

Protección y conservación: La literal "b", establece la obligación del propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, de proteger y conservar debidamente el bien cultural, este mandato se refiere a que los titulares del bien, deben mantenerlo y conservarlo en las condiciones que para el efecto han dictaminado los expertos



verbigracia: si se trata de un bien inmuebles, los arquitectos y restauradores del Registro de Bienes Culturales de la Nación.

Obligación de dar aviso: La literal "c", establece que cuando un bien cultural sufra cualquier daño o pérdida, el propietario o poseedor (en la práctica a éste se le denomina depositario) debe dar aviso del mismo al Registro de Bienes Culturales de la Nación.

Examen, estudio o supervisión del bien cultural: La literal "d", establece que el Instituto de Antropología e Historia, previa solicitud razonada de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural a través de cualquiera de sus departamentos, puede justificadamente, realizar exámenes, estudios o supervisiones periódicas.

Prohibición de realizar cualquier acto que perjudique el valor del bien cultural: La literal "e", prohíbe que se coloque publicidad, rotulación, señalización o cualquier otro elemento que deteriore o perjudique el valor y apreciación del bien cultural.

4.3.2. Ordenanzas preventivas o prohibitivas

Como norma general, la Ley en su Artículo 11 establece la prohibición de exportación definitiva de los bienes culturales, la cual en caso de incumplimiento constituye el delito de exportación ilícita de bienes culturales. Excepcionalmente, previa solicitud de los museos internacionales dirigida al Ministerio de Cultura y Deportes y realizado el compromiso de garantía o póliza de seguro, se permite la exportación temporal hasta

por el plazo máximo de tres años. Sin embargo, a consecuencia de dichas exposiciones se producía deterioro y hasta pérdida de piezas valiosísimas, por lo tanto en el año 2003 se creó el Acuerdo Ministerial número 721-2003, mismo que tiene por objeto prohibir las exposiciones temporales para exposiciones internacionales, por cualquier causa o motivo, así como el préstamo a exposición en el ámbito nacional, de las piezas que integran el patrimonio cultural de la nación; el acuerdo detalladamente brinda el listado de las piezas según el museo al que pertenecen.

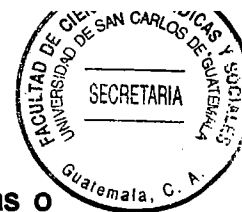
4.3.3. Protección

Este efecto establece que todos los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural de la nación o que conformen un centro, conjunto o sitio histórico, **no podrán ser objeto de alteración alguna**, salvo autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, y autorización de la municipalidad bajo cuya jurisdicción se encuentre el bien, tal como lo indica el Artículo 9 de la Ley.

4.3.4. Autorizaciones

La realización de cualquier tipo de trabajos en las áreas o en inmuebles públicos o privados solo podrán efectuarse previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y la autorización de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural, y específicamente como se detalla a continuación:

Autorización de proyectos: Cuando se pretenda desarrollar proyectos de cualquier



índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, que constituyan parte del patrimonio cultural de la nación, se debe contar con una autorización aprobada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural , a fin de establecer las condiciones técnicas para la mejor protección y conservación de dichos bienes, debiendo someterse a la vigilancia y supervisión de esta dirección, como se estipula claramente en el Artículo 16 de la Ley.

Autorización de construcciones: Cuando se pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural que puedan afectar las características arqueológicas, históricas o artísticas del mismo, como lo establece el Artículo 31 de la Ley se deberá obtener la autorización previa de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Si se inicia cualquier trabajo sin dicha autorización, la dirección a través del Registro de Bienes Culturales de la Nación podrá solicitar al juez competente, la suspensión de las obras.

4.3.5. Exportaciones

Como se determinó anteriormente, únicamente las exportaciones temporales están permitidas por nuestra legislación y sólo en dos circunstancias que son:

Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional: Los expositores o los gestores que quieran realizar la exposición temporal, deben realizar una solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes con todos los requisitos que establece la Ley en el



Artículo 18. Recibida la solicitud, se elaborará una lista con la descripción de los objetos, su avalúo y estado físico la cual es realizada por el Registro de Bienes Culturales de la Nación, entidad que a su vez adjunta una copia de esta lista a la ficha técnica del o los bienes. Esta lista servirá de base para la emisión del compromiso de garantía estatal o de la póliza de seguro. Por último el Ministerio de Cultura y Deportes selecciona que piezas saldrán del país a la exposición, y el Estado o persona jurídica interesada en la exposición suscribirá un convenio con dicho ministerio, para regular las modalidades y condiciones de la exposición. Dichos requerimientos están establecidos en los Artículos 11, 18, 19 y 20 de la Ley.

El otro caso es cuando sean objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, tal como lo establece el Artículo 11 de la Ley.

4.4 Puesta en valor de un bien cultural

Como activo económico: Como activo económico, cualquier persona individual o jurídica, propietaria de establecimiento comercial o quienes tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales, pueden agenciarse de capital como producto de la venta de estos bienes, siguiendo para el efecto las obligaciones establecidas en el Artículo 35 de la Ley, que en su parte conducente establece: "obligaciones: a) Todos los que quieran comercializar bienes culturales deben inscribirse como vendedores o compradores en el Registro de Bienes Culturales de la Nación, además en dicho

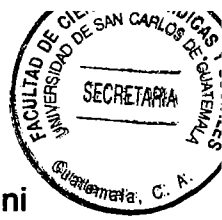
registro deben inventariar y registrar los bienes dados u ofrecidos en venta; b) Cuando realicen una venta, deberán dar aviso al Registro de Bienes Culturales de la Nación dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la venta.”

Como actividad turística: “La conservación de los recursos patrimoniales y su proceso de transformación en producto turístico, es un incentivo para la revitalización de la identidad cultural a nivel regional, nacional e internacional. El mercado turístico necesita los recursos patrimoniales para el desarrollo de nuevos productos, dichos productos aumentan el valor de la experiencia turística de forma que le interesen a ambos sectores.

El sector turístico supone una fuente de riqueza y de beneficios sobre el entorno de la economía y la sociedad, al favorecer el nivel de vida de la zona, así como facilitar los intercambios y contactos culturales. Igualmente favorece la conservación del entorno patrimonial, medioambiental y urbanístico al poder contribuir a este objetivo las rentas que genera”.³⁴

Exenciones o incentivos fiscales: Se consideran gastos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, las mejoras que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen sobre el inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, siempre que hayan sido autorizados previamente y cuantificados los montos por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala. Asimismo los bienes culturales

³⁴ López, María Magdalena, *Análisis jurídico del Artículo 44 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación*, Decreto número 26-97, pág. 17.



que ingresen al país, no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio de Cultura y Deportes. Los mismos se inscribirán en el inventario nacional en caso que su permanencia sea definitiva y no violen disposiciones legales del país de procedencia o de origen, así como se expone en los Artículos 29 y 64 de la Ley objeto de este trabajo investigativo.

4.5. El inventario nacional de bienes culturales

Con el propósito de preservar el patrimonio cultural, el Registro de Bienes Culturales de la Nación, realiza por mandato de ley un inventario nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, el cual actualiza cada año. El inventario procede cuando se han realizado inscripciones, declaraciones o cuando el bien tiene todas las características técnicas pero no las legales, es decir, que si una persona solicita la inscripción de un bien como bien cultura, y los expertos trabajadores del registro, logran establecer su temporalidad, características técnicas y su valor histórico, pero el poseedor no cuenta con los títulos de propiedad o no puede demostrar fehacientemente su procedencia; no puede inscribirse; pero por el principio de documentar el bien, este es inventariado como bien cultural.

A continuación se transcribirá el inventario nacional de bienes culturales registrados de febrero de 1976 a diciembre de 2008, datos que han sido proporcionados en su totalidad por el Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Licenciado Federico Paniagua.

**Bienes culturales registrados en la República de Guatemala de Febrero de 1976 a
Diciembre de 2008.**

Bienes inmuebles	Número de registros
Sitios arqueológicos	2,498
Monumentos históricos	7,639
Subtotal bienes inmuebles	10,137
Fuente: Licenciado Federico Paniagua Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Julio 2009.	

Bienes muebles	Número de colecciones	Número de piezas
Colección de museos	43	75,511
Colecciones particulares	487	16,358
Colecciones gubernamentales	36	5,679
Colecciones de iglesias	57	3,106
Colecciones sitios arqueológicos	83	15,516
Subtotal bienes muebles		116,190
Fuente: Licenciado Federico Paniagua Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Julio 2009.		

Subtotal bienes inmuebles	10,137
Subtotal bienes muebles	116,190
Total de bienes registrados	126,327
Fuente: Licenciado Federico Paniagua Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Julio 2009.	

Monumentos históricos registrados en Guatemala de Febrero de 1976 a Diciembre de 2008.

No.	Departamento	Inmuebles
1	Guatemala	3,514
2	El Progreso	8
3	Sacatepequez	163
4	Chimaltenango	38
5	Escuintla	382
6	Santa Rosa	19
7	Sololá	146
8	Totonicapán	41
9	Quetzaltenango	1,140
10	Suchitepéquez	45
11	Retalhuleu	712
12	San Marcos	225
13	Huehuetenango	192
14	Quiché	163
15	Baja Verapaz	27
16	Alta Verapaz	34
17	El Petén	205
18	Izabal	165
19	Zacapa	11



20	Chiquimula	63
21	Jalapa	18
22	Jutiapa	20
	Total	7,639

Fuente: Licenciado Federico Paniagua Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Julio 2009.

Sitios arqueológicos registrados en Guatemala de Febrero de 1976 a Diciembre de 2008.

No.	Departamento	Inmuebles
1	Guatemala	127
2	El Progreso	64
3	Sacatepéquez	62
4	Chimaltenango	112
5	Escuintla	188
6	Santa Rosa	74
7	Sololá	51
8	Totonicapán	37
9	Quetzaltenango	79
10	Suchitepéquez	76
11	Retalhuleu	93
12	San Marcos	157

13	Huehuetenango	158
14	Quiché	243
15	Baja Verapaz	159
16	Alta Verapaz	151
17	El Petén	388
18	Izabal	104
19	Zacapa	58
20	Chiquimula	31
21	Jalapa	47
22	Jutiapa	39
	Total	2,498

Fuente: Licenciado Federico Paniagua Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Julio 2009.

Total de bienes registrados	126,327
Total de monumentos históricos	7,639
Total de sitios arqueológicos	2,498
Inventario nacional de bienes culturales	136,464

Fuente: Licenciado Federico Paniagua Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, Julio 2009.



CAPÍTULO V

5. Análisis de las limitaciones que le impiden al Registro de Bienes Culturales de la Nación, un eficaz cumplimiento de sus funciones en defensa del patrimonio cultural de la nación

5.1. De las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los hechos, actos y contratos que se han llevado en el Registro de Bienes Culturales de la Nación

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, es clara al establecer que el objeto del Registro de Bienes Culturales de la Nación es la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales tangibles o intangibles. Siendo esta actividad registral la más importante, es por el contrario generalmente el último paso para la protección del bien.

Es menester comprender que la inscripción es distinta a la declaración, ya que frecuentemente éstas son consideradas sinónimos, en la aplicación de dicha ley. Sin embargo la diferencia es notoria cuando se analiza que la inscripción es un acto registral como tal, y la declaración es un procedimiento administrativo; también al analizar las características de ambas, que a su vez nos brinda sus diferencias.

La confusión descrita en el párrafo anterior, procede de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que en su parte conducente establece: "la solicitud de inscripción de un bien cultural se realiza en el



Registro de Bienes Culturales de la Nación”. Mientras que el Artículo 25 del mismo cuerpo legal, insta que: “la solicitud de declaración inicia o se solicita a través de la apertura de un expediente en el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala”.

A través del Artículo 24 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, se faculta a toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, de bienes que constituyan el patrimonio cultural de la nación a inscribirlos en el Registro de Bienes Culturales de la Nación. Asimismo esta norma se convierte en obligatoria, cuando establece que toda persona queda obligada a la inscripción de los bienes antes mencionados, cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor el Reglamento del Registro de Bienes Culturales de la Nación, lamentablemente este reglamento todavía no ha sido creado.

En cuanto a inscripciones de bienes muebles, el derecho de propiedad o posesión de estos, puede acreditarse mediante declaración jurada que contenga los datos de identificación del bien y por lo menos una fotografía a color del bien, estos documentos se adjuntan a la solicitud impresa que brinda el Registro de Bienes Culturales de la Nación, para cualquier persona que así lo desee.

Luego de evaluar la solicitud, el registro solicita la exhibición del bien mueble, o realiza la inspección del bien inmueble, para que sus expertos técnicos y legales analicen si es procedente o no la inscripción.

Si del estudio que realice el registro resulte no procedente la inscripción, el interesado



puede acusar al registro dentro de la jurisdicción de donde se encuentre el registro, por la vía incidental.

Todo el acto registral de inscripción, tanto en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, como en la práctica, no tiene un plazo específico, considero que la razón principal del atraso en que incurre el registro para agilizar el acto de inscripción es la falta de recursos humanos, ya que el Registro de Bienes Culturales de la Nación únicamente cuenta con tres antropólogos, tres arquitectos y tres historiadores, es decir nueve técnicos para todo el país, mismo que se dedican a realizar también las demás funciones del registro en cuestión.

En cuanto a las anotaciones, en sí las anotaciones que realiza el Registro de Bienes Culturales de la Nación son aquellas referentes a la situación jurídica actual del bien, por ejemplo si el bien es vendido o cambia de dueño por sucesión hereditaria, se debe hacer la respectiva anotación en la ficha técnica del bien cultural. Asimismo si el bien cultural sale del país para una exposición temporal en la ficha técnica se debe anotar a que país se dirige, a que museo, la fecha de retorno del bien al país. Otro ejemplo de anotación es el hurto, robo, tráfico ilícito, deterioro o cualquier otra alteración o menoscabo que sufra el bien cultural.

El escaso presupuesto y personal del Registro de Bienes Culturales de la Nación, producen un retraso sustancial en cuanto a su actividad registral, en virtud que si se contará con más recursos materiales, económicos y personales, se podría brindar una mejor defensa a nuestro acervo cultural.



5.2. De las declaraciones e inventario nacional, realizados por el Registro de Bienes Culturales de la Nación

En los Acuerdos Ministeriales que declaran un bien inmueble o un bien intangible, como patrimonio cultural, se establece que el Registro de Bienes Culturales de la Nación debe realizar la inscripción correspondiente, pero como ya se estableció en este trabajo investigativo las inscripciones únicamente proceden cuando se cumplen todos los presupuestos técnicos y legales.

Según datos proporcionados por el Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación a raíz de lo anterior, muchos bienes declarados como patrimonio cultural no son inscritos en tal registro, ya que los dictámenes en que se basa la declaratoria, sólo examinan si el bien está protegido o no, por la ley respectiva. Tal es el caso de la declaración del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, a través del cual se estableció el número, la dirección, número de registro y observaciones.

A pesar de que en el año 1998 se creó el Centro Histórico antes mencionado, en el Registro de Bienes Culturales de la Nación, únicamente se cuenta con un listado de los bienes inmuebles que lo integran, es decir, sólo están inventariados por el principio de documentar el bien.

La razón primordial por la que el Centro Histórico sólo está inventariado, es principalmente la falta de recursos financieros y humanos, ya que estos inmuebles deben de cumplir con todos los presupuestos técnicos, exigidos por los expertos



arquitectos e historiados que laboran en dicho registro, estos técnicos deben evaluar cada característica del bien inmueble para realizar su ficha técnica. Dicha labor se ha tornado difícil pues existen al día de hoy más de tres Centros Históricos en el país, entre ellos, Ciudad de Guatemala, Quetzaltenango y Retalhuleu y son únicamente los nueve expertos que actualmente laboran en el Registro de Bienes Culturales de la Nación, son los encargados de temporalizar y determinar el valor cultural e históricos de estos bienes inmuebles.

El Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación expresa sobre el inventario nacional de bienes culturales, que las estadísticas demuestran que cada año en especial después de la Firma de la Paz, el inventario se ha incrementa por lo menos en un cuatro por ciento cada año, verbigracia: en el año 2004 el inventario ascendía a 114,068 bienes registrados, y en el año 2008 éste ascendió a 136,464, es decir que entre esos cuatro años se registraron 22,396 bienes, a razón de 5,599 bienes por año.

La estadística anterior considero, es únicamente representativa, ya que el Registro de Bienes Culturales de la Nación no cuenta con la divulgación necesaria, ni con los recursos económicos como para efectuar campañas de educación en cuanto a la importancia de conservar, salvaguardar y registrar los bienes que formen parte del patrimonio cultural guatemalteco.

Otra limitante, en cuanto a las declaraciones y el inventario nacional, considero es la falta de técnica y lógica jurídica en la redacción de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, porque ésta no brinda con precisión ni



detalladamente, el procedimiento administrativo de declaratoria, ni la forma en que deba llevarse a cabo el inventario.

Es urgente para la defensa de nuestro acervo cultural, la creación del Reglamento del Registro de Bienes Culturales de la Nación, para corregir dichas omisiones.

5.3. Análisis sobre la necesidad de una re-estructuración administrativa del Registro de Bienes Culturales de la Nación

Actualmente, el registro es una institución pública adscrita, es decir, que tiene relación de dependencia con la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, en cuanto al presupuesto, en la entrevista que sostuve con el Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación, me informó que el presupuesto de esta dependencia depende en primer plano, del presupuesto que el Congreso de la República le otorgue al Ministerio de Cultura y Deportes, quien dentro de sus partidas presupuestarias, incluye el presupuesto de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, entidad que creó una acepción presupuestaria llamada: Unidad dos; en la cual se incluye el presupuesto del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y del Registro de Bienes Culturales de la Nación.

De acuerdo a los datos proporcionados por el Licenciado Federico Paniagua, actual Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación el presupuesto para el año 2009 es el siguiente:

Salarios: Q. 358,000.00



Insumos: Q.174, 000.00

Pago de servicios: Q.67, 500.00

Presupuesto asignado para el 2009: Q.630, 024.00

De conformidad con las cifras anteriores, y acorde a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que es una ley de orden público y de interés nacional; es menester darle independencia presupuestaria al Registro de Bienes Culturales de la Nación, en el entendido que a pesar de la gratuidad de los actos de éste registro, al igual que los Registro de la Propiedad o Mercantil, es esencial cobrar por los servicios prestados, es decir, que su actuar sea auto financiable.

Esta característica de auto financiabilidad se le puede otorgar a este registro, si se modifica la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reformando el Artículo 23 de dicho cuerpo normativo con el fin de cambiar su naturaleza jurídica convirtiendo a dicho registro en una dependencia del Ministerio de Cultura y Deportes, para que su asignación presupuestaria sea mayor.

Asimismo es inaplazable emitir el reglamento interno correspondiente para desarrollar las funciones específicas de dicho registro y crear su arancel respectivo.

A consideración de la infrascrita investigadora, el presupuesto debe estar compuesto por recursos del Estado y recursos propios del registro. Los recursos del Estado deben provenir del presupuesto fijado por el Ministerio de Cultura y Deportes y por aportes extraordinarios que el propio ministerio o el Estado le otorguen; y los recursos propios



recaudados en concepto de inscripciones, certificaciones, anotaciones y otros servicios que preste el Registro de Bienes Culturales de la Nación, dichos pagos deberían ser fijados por un arancel contenido dentro del reglamento referido.

Por lo anteriormente expuesto este registro podría incrementar sus ingresos económicos y con ellos, emplear a más expertos en materia de patrimonio cultural, para agilizar la labor de este registro. Asimismo un incremento presupuestario le permitiría la compra de más insumos verbigracia: computadoras y varios scanner capaces de soportar digitalmente la carga de inventariar digitalmente todos los bienes registrados desde 1976.

Otro beneficio de reestructurar administrativamente al registro es la posibilidad de convertirse a largo plazo en una entidad descentralizada por sedes registrales, en las zonas más importantes para la conservación y protección del patrimonio cultural.

5.4. De la utilización del Registro de Bienes Culturales de la Nación por las dependencias del Estado y los particulares

Respeto y amor a la patria, en este subtítulo las limitantes no son intrínsecas al registro objeto de la presente investigación, sino más bien a los actores o titulares del derecho de propiedad del patrimonio cultural.

Las mayores limitaciones del Registro de Bienes Culturales de la Nación, es el desconocimiento de su existencia, como trabajo de campo entrevisté a 20 profesionales

entre Abogados, Arquitectos e Ingenieros, de los 20 únicamente un Abogado respondió que sí tenía conocimiento de la existencia de dicho registro, porque él había laborado en el Ministerio de Cultura y Deportes. Otra limitante es la falta de consenso y apoyo a los dictámenes que éste registro emite, un ejemplo reciente es, que en el mes de julio de 2009 realizando mi trabajo de campo, el Jefe del Registro de Bienes Culturales de la Nación me informó que se iba a declarar el proceso de elaboración del Chocolate Mixqueño como patrimonio intangible de la nación, pero que el registro había recomendado no hacer tal declaración puesto que lo correcto hubiese sido establecer que proceso y a quien le pertenecía esta elaboración ancestral mixqueña. Sin embargo, esta recomendación no fue tomada, ya que al individualizar una sola elaboración se producirían conflictos de interés y obviamente políticos.

El irrespeto a las disposiciones dictadas para salvaguardar el patrimonio cultural de la nación por parte de las autoridades de turno provienen de años atrás, un ejemplo lamentable es, que en la década de los 70 se logró un decreto legislativo para defender de la demolición al convento franciscano ubicado en la 13 calle y 6ª avenida de la zona 1, siendo ésta la única construcción de un monasterio de dos niveles existente en la ciudad de Guatemala.

Aunque el decreto se creó fue derogado por el entonces Presidente Lucas García, quien autorizó su demolición para levantar en este espacio un nuevo edificio para el Ministerio de Gobernación, pese a que se dijo que debajo de dicha construcción existen dos capas frías que impedirían levantar un edificio en el espacio del centro histórico, el convento fue dinamitado, y aunque se había salvado del impacto del terremoto del

76, no se libró de la acción humana causada por la falta de sensibilidad y educación, hasta hoy el espacio está abandonado no se puede construir nada en el mismo lugar por los señalamientos dados y se destruyó un conjunto monumental.

En cuanto a los particulares, la falta de apoyo y el descontento colectivo a raíz de la limitante del derecho a la propiedad privada, como lo constituye una declaración de patrimonio cultural, hacen que en vez de buscar proteger y salvaguardar lo que es propiedad de la identidad cultural del pueblo de Guatemala, prefieren evitar a toda costa registrar sus bienes.

Por un recorrido breve en la histórica de la Ciudad de Guatemala, a través de fotografía y videos de antaño es notoria la destrucción, el descuido, el abandono y el desacato de muchos propietarios de la zona uno. Hoy en día es muy normal ver que por lo menos en cada avenida o calle de la zona uno, existe por lo menos una propiedad convertida en parqueo público.

La ciudad de Guatemala fue llamada La tacita de Plata, por su diseño y trazo renacentista ubicado entre los mejores del siglo XVIII. En ella se encontraban elegantes teatros, iglesias dignas del más profundo respeto, grandes casas coloniales, amplias avenidas y pintorescos callejones, todo eso en un marco de exquisito diseño arquitectónico. RenaCENTRO es la dependencia de la Municipalidad de Guatemala que ahora canaliza los esfuerzos para recuperar su forma y brillo originales, a través de políticas de construcción, restauración, estableciendo como deben realizarse y hasta estableciendo que colores son los permitidos para usar en



estas edificaciones culturales, recordando con ello que la declaración de patrimonio cultural es una limitante a la propiedad privada. El pueblo de Guatemala, no debe olvidar que la conservación de una comunidad no está únicamente en las manos de los gobernantes de turno, sino que primordialmente esta en las manos de ellos, de nosotros, del pueblo de Guatemala.

5.5. Reglamento del Registro de Bienes Culturales de la Nación

Desde el año 1997, el Registro de Bienes Culturales de la Nación, está facultado por el Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural, para elaborar su Reglamento y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de dicha ley, pero la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Deportes, unidad facultada para elaborar dicho reglamento, 12 años después, no lo ha realizado.

Es inaplazable la realización de este reglamento, pues se convertiría en una herramienta jurídica importantísima para la defensa de nuestro patrimonio cultural, en el se debería de establecer un procedimiento de declaración adecuado y acorde a los principios del debido proceso, también es necesario delimitar y especificar la competencia y funciones de dicho registro. Asimismo se podría abarcar el tema presupuestario y ampliarlo o bien, como ya se propuso establecer en el mismo la obtención de recursos propios provenientes de las recaudaciones en concepto de inscripciones, certificaciones, anotaciones y otros servicios que preste el Registro de Bienes Culturales de la Nación a través de un arancel plasmado en dicho reglamento.





CONCLUSIONES

1. En Guatemala no existe una cultura de educación cívica en relación a la conservación y protección del patrimonio cultural de la nación, pues es evidente dentro de la sociedad el escaso conocimiento de las instituciones y mecanismos de protección, defensa y conservación de nuestro acervo cultural.
2. Tanto el Registro de Bienes Culturales de la Nación como las funciones que éste realiza, son desconocidas para la mayoría de la sociedad guatemalteca, circunstancia que limita grandemente la protección del patrimonio cultural.
3. A pesar de la inmensa cantidad de patrimonio tangible e intangible, el Estado no ha creado las estrategias necesarias para fomentar la participación ciudadana en relación a la protección del patrimonio cultural. Es por ello que la mayoría de guatemaltecos desconocen los bienes culturales inmuebles que se han constituido en sus comunidades.
4. El Registro de Bienes Culturales de la Nación, es una dependencia pública que depende administrativa y económicamente de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural, circunstancia que limita considerablemente el cumplimiento de sus funciones, pues no tiene la autonomía suficiente para tomar decisiones pertinentes y oportunas de orden administrativo y presupuestario.
5. Actualmente, no se ha elaborado el reglamento del Decreto 26-97 del Congreso de



la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mismo que coadyuvará a determinar el cobro por la venta de los servicios de inscripción, anotación, cancelación o declaración de un bien mueble o inmueble considerado como patrimonio cultural de la nación.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Cultura y Deportes con el apoyo del Ministerio de Educación, debe promover la educación cívica temprana en los niños, para crear conciencia social en cuanto a la protección, defensa, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, incluyendo este tema dentro del pensum de estudios de todos los niveles académicos.
2. Que el Registro de Bienes Culturales de la Nación con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Cultura y Deportes, divulgue lo antes posible la existencia, misión, visión y las funciones específicas de este registro, a través de la creación de una página Web, para que se divulguen los procedimientos de inscripción, anotación, cancelación, inventario y declaración de bienes culturales, así como los bienes culturales robados y todas las normas jurídicas relativas al patrimonio cultural.
3. El Estado por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes debe fomentar la participación ciudadana a través de una divulgación masiva en los medios de comunicación oral y escrito, especialmente educando a todos los habitantes de los sitios cuando estos sean declarados como centros históricos, conjunto histórico, sitio arqueológico o zona arqueológica para explicarles los beneficios y las obligaciones que contrae dicha declaratoria.
4. Es imperioso que el Ministerio de Cultura y Deportes a través del Organismo



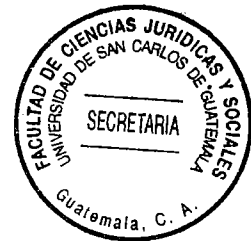
Legislativo modifique la naturaleza jurídica del Registro de Bienes Culturales de la Nación, reformando para el efecto el Artículo 23 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, para que dicho registro sea dependencia pública del Ministerio de Cultura y Deportes y ya no una institución pública adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural.

5. Es necesario que el Ministerio de Cultura y Deportes emita el Reglamento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, para así poder inter alia, desarrollar la normativa legal contenida en dicha ley, en especial establecer la creación de fondos privativos provenientes del cobro de la venta de los servicios que el Registro de Bienes Culturales de la Nación realice, para contar con más presupuesto y así contratar más personal y adquirir mayores instrumentos de trabajo.



ANEXOS





ANEXO I

Ejemplo de solicitud de registro³⁵

Guatemala ____ de _____ del 200 ____

Señor:

Jefe del Registro de Bienes Culturales

De la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural

Yo: _____

Profesión u Oficio: _____

Estado Civil: _____

Nacionalidad: _____

Cédula de Vecindad No. _____

Teléfono: _____

Dirección: _____

Conforme lo estipula el DECRETO 26-97, Capítulo V, Artículos 25,26,27 y 28 "LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN", solicito el servicio de REGISTRAR No. _____ Piezas o Bienes Culturales Muebles que manifiesto son los que tengo depositados en dicho domicilio para que sean inscritos previo exámenes y tomas de fotográficas de los mismo.

³⁵ Este formato de solicitud es proporcionado ya impreso por el Registro de Bienes Culturales.



Si en base a los estudios previos se determina que esta colección se encuentra algún objeto que se compruebe que se encuentra **ROBADO** de algún Sitio Arqueológico, Iglesia, Museo, etc. Me comprometo a entregarlo al **INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**.

Asimismo proporcionaré los materiales y gastos necesarios para realizar dicho registro, entendiendo que dicho material pasará a formar parte de los archivos de esa dependencia.

Atentamente,

Firma: _____

A esta solicitud se debe adjuntar:

- Declaración jurada sobre el derecho de propiedad y la proveniencia del bien.
- Fotocopia de cédula de vecindad.
- Un rollo de fotografía de exposiciones de 135 mm.



ANEXO II

Ejemplo de resolución cuando un bien inmueble no forma parte del patrimonio cultural.

"DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL: Guatemala, xx
de noviembre del dos mil cinco.-----

ASUNTO: SEÑOR LUIS ALBERTO CASTELLANOS DIAZ,
Solicita inspección al inmueble ubicado en la 18
Calle 12-90 de la Zona 1.-----

RESOLUCION No. 000140-2005/ALFONSO.

Visto el expediente donde consta la solicitud que da inicio al presente trámite, así como el dictamen técnico del Programa de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, PROCORBIC, contenido en Providencia número ochocientos noventa guión cero cinco diagonal Nury (890-05/Nury) que literalmente dice:...."El inmueble antes mencionado NO se encuentra inscrito en la Nómina Patrimonial de Edificios del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala.-----

Al momento de realizar la inspección se determinó que el inmueble se conforma de cubierta de lámina de zinc más estructura de madera más cielo falso de tablas de madera y un entramado de vigas de madera.-----



Sus muros de adobe en su parte posterior y el muro que se ubica en la calle, el muro que se ubica en la avenida es un muro conformado de block de pómez.-----

Sus revestimientos de repello más cernido y la aplicación de pintura de aceite en su interior como exterior, pisos de cemento líquido color rojo más amarillo con medidas de 0.20 x 0.20.-----

También se presentó un proyecto que dañaba la imagen urbana del sector, al proponer en sus dos fachadas ventanas con arcos de medio punto. Este no fue aprobado y se le recomendó que la fachada principal mantuviera una relación de vano y macizo y que en sus ventanas fueran proporcionadas en su ancho como un su altura.-----

Este último proyecto se adapta de una forma adecuada a la imagen urbana del sector, la única recomendación que se le hace corregir es en cuanto a los dinteles de puertas y ventanas.-----

En virtud de lo anterior se recomienda que sea entregada a los interesados la resolución por parte de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, según Decreto 26-97 y sus reformas 81-98, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, artículos 1, 2, 15 y 16."-----

Y el dictamen de Asesoría Jurídica del Instituto de Antropología e Historia que aparece en Providencia novecientos ochenta y uno guión dos mil cinco (981-2005) que indica.....que se analizó el expediente en el cual se determinó que no se encuentra en



la Nómina Patrimonial de Edificios del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, por lo que se estima procedente autorizar lo solicitado por el propietario de conformidad con el Acuerdo Ministerial Número 328-98, el cual regula el centro Histórico de la ciudad capital, siempre y cuando se cumplan las recomendaciones vertidas en el dictamen número 890-05/Nury, de fecha treinta de agosto del presente año, realizado por el Arquitecto x, y, z.-----

Por lo tanto con base a lo anterior, la Dirección General a mi cargo RESUELVE: autorizar siempre que se atiendan las recomendaciones del personal técnico de esta institución, la ejecución de los trabajos de demolición y construcción en el inmueble mencionado en el asunto, de acuerdo a los planos presentados y autorizados por el Programa de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, quién realizará posteriormente las supervisiones necesarias al inmueble, a fin de verificar que la realización de los trabajos se apegue a lo allí indicado.-----

RESOLUCION 000140-2005/ALFONSO

NOTIFIQUESE: Señor Luís Alberto Castellanos Díaz; Ministerio de Cultura y Deportes; Municipalidad de Guatemala; Programa de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, PROCORBIC; Registro de Bienes Culturales; Asesoría Jurídica de la Dirección General del Patrimonio Cultural.-----

ESTA RESOLUCION ENTRA EN VIGOR INMEDIATAMENTE.

Firma y Sello. Director General del Patrimonio Cultural y Natural.



ANEXO III

Acuerdo Ministerial cuando un bien inmueble forma parte del patrimonio cultural.

Debe llevarse el mismo procedimiento y adaptarse cuando se trate de bien cultural protegido, lo único que al final el señor Director General del Patrimonio Cultural envía el Expediente a la Asesoría Jurídica del Despacho del Ministerio de Cultura y Deportes para la elaboración del Acuerdo Ministerial en los siguientes términos:

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO: XX-XX

Guatemala, 20 de julio de 2007.

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, al Estado le corresponde proteger de manera especial el Patrimonio Cultural de la Nación, con el objeto de lograr su preservación y valoración.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Ministerial 328 - 98, emitido por el Ministerio de Cultura y Deportes se declararon los edificios, casas de habitación y conjuntos históricos ubicados dentro del perímetro del Centro Histórico de la ciudad, con el objeto de proteger su condición de patrimonio cultural.



CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Cultura y deportes, la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural, realizando acciones enfocadas al cumplimiento de la ley correspondiente.

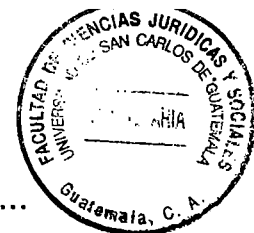
POR TANTO:

En ejercicio de las acciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 23 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación; 27 literal m) y 31 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo; Acuerdo Ministerial número 328 - 98 y 7 literal d) del Acuerdo Gubernativo 354-2001 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y deportes y de conformidad al Dictamen número 555-2008 de fecha 17 de marzo del presente año, emitido por el Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación, por su valor Histórico, Artístico y Arquitectónico el ó los Bienes Culturales que forman parte del Centro Histórico, los que a continuación se detallan: (Por ejemplo).

No.	DIRECCION	CATEGORIA	No. DE REGISTRO	OBSERVACIONES
-----	-----------	-----------	-----------------	---------------



1 12Av. 18-90 Z.1 A 1-1-1-9
2
3
4

Calle Santo Domingo...

ARTICULO 2. El Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de este Ministerio, deberá hacer las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ANEXO IV

Ejemplo de una Ficha de Robo u Object Id

OBJECT ID: GUATEMALA.

Reporte de Robo.

Fecha del Robo: 2 de Mayo de 2004.

Lugar del Robo: Museo de Arte Colonial, La Antigua
Guatemala, Guatemala.



Tipo de objeto: Escultura Religiosa

Material: Madera, tela y plata

Técnica: Escultura de Madera

Dimensiones: Alto: 38 cms. Ancho 20 cms.

Título: Virgen de Dolores.

Tema: Religioso.

Período: Siglo XVIII.

Autor: Anónimo.

Registro: 3-1-1-172

DESCRIPCIÓN: Imagen religiosa que representa a una mujer con el rostro y las manos de color blanco. La escultura tiene el rostro al frente con la vista un poco alta y los dedos de las manos entrelazados. Tiene un vestido con bordados de hilo de plata

Registro de Bienes Culturales/Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.
Ministerio de Cultura y Deportes.

Reporte: Registro de Bienes Culturales # 37

ObjectIDguate@hotmail.com



BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** 2a. ed.; Guatemala: Ed. Editorial Estudiantil Fénix, 2006. 537págs.

ARAUJO, Max. **Breviario de legislación cultural.** Guatemala: Ed. Ministerio de Cultura y Deportes, 2006. 143 págs.

BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo Alfonso. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala.** Guatemala: Ed. Impresos Industriales, 1988. 239 págs.

BERLÍN, Henrich. **Historia de la imaginería colonial de Guatemala.** Guatemala: Ed. Nacional, 1952.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 4t.; 12a ed.; Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L, 1979.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 16a ed.; México: Ed. Porrúa, 2004. 342 págs.

COLOCHO HERRERA, Herlin Abraham. **Reforma de la ley reguladora del patrimonio cultural de la nación.** Guatemala: Ed. Maite, 2003. 83 págs.

DÍAZ CASTILLO, Roberto. **Lo esencial en el concepto de arte popular en la tradición popular.** Guatemala: Ed. Nacional Celof, 1979.

Dirección General de Museos de Buenos Aires. **Registro único de bienes culturales.** www.museos.buenosaires.gov.ar (18 de mayo de 2009).

GARCÍA CONI, Raúl. **El contencioso registral, recursos y subsanaciones.** Argentina: Ed. Depalma, 1978.

GRIGSBY, Katherine. **Compendio de leyes sobre la protección del patrimonio cultural guatemalteco.** (s.l.i.) Ed. UNESCO, 2006. 125 págs.

LÓPEZ, María Magdalena. **Análisis jurídico del Artículo 44 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97.** Guatemala: Ed. Imprenta Flores, 2008. 83 págs.

Ministerio de Cultura. **Patrimonio Histórico.** www.mcu.es (18 de mayo de 2009).

Ministerio de Cultura y Deportes. **Registro de Bienes Culturales.** <http://www.mcd.gob.gt/2009/03/23/registro-de-bienes-culturales> (23 de julio de 2009).

Ministerio del Poder Popular para la Cultura de Venezuela. **Registro de Bienes.** www.ipc.gob.ve (20 de mayo de 2009).

MORALES, Juan Francisco. **El registro especial de la propiedad arqueológica, histórica y artística, en la ciudad de la Antigua Guatemala y las zonas de influencia, en la conservación del patrimonio cultural.** Guatemala: Ed. Ir Impresos Ramírez, 2003. 80 págs.

MUÑOZ, Neri Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala: 10a. ed.; Ed. C&J, 2004. 162 págs.

ORDOÑEZ CHOJOLAN, Wagner Joel. **Necesidad de fortalecer la defensa jurídica del patrimonio cultural tangible guatemalteco, ante la problemática de su depredación.** Guatemala: Ed. Imprexx, 2007. 92 págs.

ORTIZ SOBALVARRO, Alfonso René. **La defensa jurídica del patrimonio cultural.** Colección Cuadernos de Derechos Humanos (3) Guatemala: (s.e.), 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** 23a.ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

Portal de la Cultura Holguinera. **Patrimonio Cultural.** www.baibrama.cult.cu (20 de mayo de 2009).



Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.**
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=documentación
(13, 14 y 15 de junio de 2009).

SALVAT. **La enciclopedia.** 12t. Barcelona, España: Ed. Salvat Editores, S.A. 1976

UNESCO. **Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas puedan poner en peligro.**
http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13085&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (30 de junio de 2009)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. 1989

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural. Congreso de la República Decreto número 26-97 reformado por el Decreto número 81-98. 1998

Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. 1976



Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir, la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 1970